

AÑO: 2008

EXPEDIENTE: **5054**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: CC. LIC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. RODRIGO
MEDINA DE LA CRUZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA
OBSERVACIONES AL DECRETO NUM. 220 QUE FUERA RECIBIDO POR
EL PODER EJECUTIVO EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2007, RELATIVO
A LA EXPEDICION DE LA LEY DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEON.

INICIADO EN SESION: 01 DE FEBRERO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

Año 2007

Expediente: 4874

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

Primer Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al **Segundo** Año de Ejercicio Constitucional.

Expediente relativo al **Decreto Núm. 220**.- Se expide la Ley de Familia para el Estado de Nuevo León.

Pasó a la Comisión de: Legislación y Puntos Constitucionales.

En fecha: 07 de Noviembre de 2007.

Se aprobó él: 22 de Diciembre de 2007.

C.P. Roberto Ramírez Villarreal
Oficial Mayor

Votación: Mayoría 22 F, 19 C.

Periódico oficial Núm.

Fecha de publicación:

Número total de hojas:

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4874

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE
FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE NOVIEMBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

H o n o r a b l e A s a m b l e a :

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura al Congreso del Estado, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta Tribuna para poner a su consideración la presente iniciativa de Ley de Familia para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

E x p o s i c i ó n d e M o t i v o s

La familia constituye una realidad, actuante desde hace siglos en la vida de la sociedad, que está constituida por un grupo de personas y se desarrolla mediante las relaciones interpersonales de sus miembros. No es, por tanto, un mero concepto teórico que pueda manejarse con mayor o menor diligencia, sino que demanda el máximo de responsabilidad, especialmente por parte del Legislador.

Numerosos documentos y tratados contemplan a la familia; entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la definen como "la unidad básica de la sociedad, y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas, y de las personas jóvenes"; al mismo tiempo, que se reconoce que ésta debe contar con la asistencia y protección del Estado para el pleno desarrollo de su papel fundamental en la sociedad.

La Organización de las Naciones Unidas, de la cual forma parte nuestro País, promueve la protección a la familia y la necesidad de poner en marcha políticas de apoyo con enfoque integral; al mismo tiempo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por México, consagra la más amplia protección y asistencia posibles a favor de la familia, tanto para su constitución, como en el cuidado de los hijos y de los dependientes de la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en consonancia con la Constitución Federal, reconoce en su articulado la responsabilidad del Estado en la protección política, jurídica y económico-social de la familia, encomendando a sus órganos asegurar la protección integral de sus miembros.

La presente iniciativa de ley recoge este mandato, perfeccionándolo en un cuerpo normativo en el cual se obliga al Estado a armonizar sus objetivos y se regula su obligación de protección a la familia, procurando su desarrollo y fortalecimiento, reconociéndola como la institución básica social, y como el núcleo primigenio del desarrollo individual.

Con la presente iniciativa se busca reforzar la presencia de la institución de la familia en la sociedad, y la promoción de su desarrollo con una perspectiva participativa, integradora y transversal en la estructura del Gobierno del Estado para reconocer y reforzar su papel en la articulación y cohesión social de nuestra comunidad, conforme a las nuevas necesidades que el desarrollo de nuestra entidad demanda.

Mucho se ha escrito sobre el papel social de la familia en el desarrollo de la persona y de la comunidad; las distintas concepciones de esta institución coinciden en entenderla como el entorno en el que se satisfacen las necesidades básicas del individuo, donde se da la primer experiencia de socialización y de educación de los hijos, el cuidado de los menores, enfermos y de sus miembros que se encuentran en una situación de dependencia; no obstante, como consecuencia de los cambios sociales de las últimas décadas, la familia ha visto afectado su papel en las distintas funciones que tradicionalmente ha venido desempeñando, pretendiendo sustituirsele con otras formas de organización.

Nuestra iniciativa de ley, busca la reivindicación de la familia como eje central para el desarrollo ulterior de la sociedad y el crecimiento individual, considerando su rol primario en las relaciones interpersonales y primer nivel de educación con los siguientes objetivos principales:

El amparo de la familia nuevoleonesa mediante la generación de políticas con perspectiva de familia orientadas a su fortalecimiento, especialmente acentuándose la protección a los hogares con situaciones especiales o necesidades específicas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

La Transversalidad en las políticas en materia familiar, contemplando todos los campos de desarrollo: educación, trabajo, vivienda, servicios sociales, cultura, deporte y salud, mediante la incorporación del enfoque de familia en los planes y programas de gobierno.

La Iniciativa que se presenta consta de 63 artículos divididos en dos libros de cinco Capítulos, más cinco transitorios.

El capítulo I se refiere a las disposiciones generales que enuncian el objeto de la Ley, su naturaleza y sus principios rectores, las personas objeto de su protección así como el establecimiento de lineamientos generales para el diseño de programas y políticas públicas promotores de la cultura e integración familiar en el Estado de Nuevo León.

En el capítulo II se establecen los derechos de la familia, especificando que el Estado es quien promueve la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia, así como la sociedad de una manera subsidiaria y solidaria, evitando cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular los derechos y libertades de las personas y la familia, ya que ésta aporta una contribución indispensable al desarrollo humano, económico, social, tiene las respuestas básicas a toda la problemática comunitaria y protege el bienestar de cada uno de sus miembros.

El Capítulo III se refiere a la Educación de los Hijos, buscando mejorar el bienestar y la calidad de educación de los hijos de las familias nuevoleonesas, especialmente de aquéllos con mayores necesidades; la excelencia en este requerimiento social, ante una sociedad globalizada, no debe quedar tan solo en buenos deseos, sino constituir un derecho que realmente puedan ejercitar los neoleoneses.

Se Impulsa la cohesión social, fomentando todas las formas de colaboración entre padres de familia, maestros y autoridades escolares; darle valor a la familia como institución social básica transmisora de valores, tales como la sana convivencia, la solidaridad, el respeto, la tolerancia y favorecer la solidaridad y el respeto intergeneracional entre los miembros de las familias y la sociedad, a fin de afrontar de manera más eficaz los cambios sociales, laborales y demográficos, solo puede traducirse en la auténtica realización del Bien Común.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

En el capítulo IV aborda el tema de los medios de comunicación, señalado que deben de ser medios positivos para la construcción de la sociedad y de los derechos de los miembros de la familia, de tal forma que sean protegidos adecuadamente contra los efectos negativos y los abusos de los anuncios, la publicidad, noticias y programas que estos puedan generar.

Por último, el capítulo V, uno de los más importantes, la Conciliación de la Familia y la Vida Laboral, atiende a la realidad de la llamada cuestión social, buscando que las políticas de vida laboral y vida familiar surjan y emanen formalmente como resultado de las necesidades de los mismos miembros de la familia; permisos parentales, y trabajo a tiempo parcial, son unos ejemplos de los temas que las personas de la sociedad civil proponen; el pensar y proponer la conciliación entre vida laboral y vida familiar, implica una realización de una nueva visión de las funciones y roles dentro de la familia y finalmente desarrollar una perspectiva de familia, capaz de articular la necesaria conciliación como compromiso del Estado.

Se realizó una amplia consulta ciudadana, la cual fue convocada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León a través de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, realizada del 9 de enero al 31 de marzo de 2007 en la cual se recibieron en la Oficialía de Partes 169 documentos originales.

Algunos contenían más de un documento, lo que nos da un total de 282 diferentes documentos, generando 416 propuestas de acción; finalmente estos documentos fueron avalados por 10,997 firmas.

En el pasado período ordinario de sesiones de esta Legislatura se aprobó la Ley de Valores, siendo un paso importante para la protección de los valores universales y trascendentales del ser humano, así como el respeto a las reglas de convivencia armónica en la sociedad de Nuevo León. Siguiendo tal orden de ideas, la presente ley se ha elaborado con una perspectiva participativa e integradora de personas, grupos e instituciones.

Los precitados objetivos de la Ley, conllevan a la propuesta de la creación del Instituto Estatal de Política Familiar, lo cual se plasma en el capítulo único final que lo estatuye como un organismo público y descentralizado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

de la Administración Pública Estatal con el fin de crear, diseñar, promover, difundir y evaluar políticas públicas con perspectiva de familia, que contribuyan a la unidad y la estabilidad de la familia.

El objeto esencial de esta Ley, que a su vez representa el compromiso del Estado de Nuevo León de reconocer que la estructura básica de la sociedad, es la familia y su importancia para el estado de bienestar, porque solo de esta manera se logrará el desarrollo pleno e integral de la persona humana y la consolidación del Estado, con claro y evidente beneficio de la libertad y dignidad humana. Es asimismo, oportunidad propicia para reafirmar los valores que el pueblo mexicano ha construido y defendido, caracterizándolo frente a otras culturas e idiosincrasias.

Atendemos de esta forma al reto de construir una sociedad que permita el desarrollo armónico del individuo, en un régimen de libertad basado en la eminente dignidad de la persona humana, principio y fin de las instituciones.

Es por lo anterior, que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, previo el trámite correspondiente, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Familia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LIBRO I

CAPÍTULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- I. Garantizar los derechos que la ley reconoce a la familia en el Estado de Nuevo León;
- II. Precisar sus principales responsabilidades y los elementos rectores para su convivencia.
- III. Definir los principios para su protección, promoción y desarrollo integral desde el aspecto ético hasta el social; y
- IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y realización de programas y políticas públicas que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 2.- La familia es una institución de carácter natural reconocida por la ley, está integrada por el grupo de personas que se encuentran vinculadas por alguna relación de parentesco en términos del Código Civil del Estado. La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten usos, costumbres y valores en forma estable.

Artículo 3.- Los padres o quienes legalmente encabecen la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de respeto recíproco, que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Asimismo, es su deber fomentar en los hijos o menores que se encuentren bajo su custodia el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.

Artículo 4.- Todos los miembros de la familia deben contribuir responsablemente a la convivencia estable e integrada, al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones interpersonales.

Artículo 5.- El ser humano es el fundamento de la sociedad y de sus instituciones, y alcanza dentro del seno familiar su desarrollo más pleno. La familia es la base de todas las instituciones y la estabilidad de ésta contribuye a la armonía social.

Artículo 6.- El Estado protegerá la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

misma, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad.

Artículo 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de **familia**, a fin de permear de manera transversal en los ámbitos **jurídico, social, cultural, educativo y económico**.

Artículo 8.- La familia y el Estado son **corresponsables** en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona. El Estado deberá promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades del matrimonio y la familia.

Artículo 9.- **La familia al constituir** el espacio propicio para el desarrollo integral de sus miembros, impulsará y apoyará particularmente a los niños, adolescentes y jóvenes para que alcancen su independencia y autonomía y obtengan los elementos básicos para su inserción social como ciudadanos.

Artículo 10.- A falta de disposiciones de esta **ley**, se aplicarán supletoriamente las del Código Civil para el **Estado de Nuevo León**, y a falta de ellas, las contenidas en las demás leyes del Estado.

CAPÍTULO DOS

DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 11.- El Estado respetará y promoverá la dignidad, la justa independencia, la intimidad, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia. La sociedad debe también apoyarla y promoverla de manera subsidiaria y solidaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 12.- La familia tiene derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar. La sociedad y el Estado deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de la dinámica familiar, las condiciones sociales en que se desarrolla y **estableciendo** el marco jurídico que **impida** la violencia o abuso, físico o emocional, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión.

Artículo 13.- La familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones, cultura, religión o creencias, en tanto no vulneren derechos de terceros y no contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 14.- Los integrantes de la familia tienen derecho, por sí o mediante asociaciones con otras familias, a contribuir al desarrollo social de sus **comunidades**, así como a participar en la planificación y desarrollo de programas gubernamentales relacionados con la vida familiar.

Artículo 15.- La familia tiene derecho a ser reconocida como agente fundamental del desarrollo social y económico, a ser impulsada y promovida, a tener acceso a condiciones que le aseguren un nivel de vida digno y a ser tenida en cuenta para que este desarrollo sea eficaz, sostenible y equitativo.

Artículo 16.- La familia tiene derecho a tener acceso a condiciones de vida que favorezcan la salud y el bienestar de sus integrantes. El Estado promoverá las condiciones sociales, económicas y jurídicas para el justo desarrollo de la familia. Asimismo, establecerá, de manera subsidiaria, condiciones de acceso a la alimentación, educación, vivienda y servicios de salud, así como a la protección social; particularmente promoverá acciones propicias para una maternidad sana y parto seguro, atención médica tanto para la madre como para el nonato, niños bien desarrollados, envejecimiento en plenitud y atención a las personas con discapacidad, evitando cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y la familia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 17.- La familia tiene derecho a una vivienda digna, apta para la vida familiar y proporcionada al número de sus integrantes, en un ambiente físicamente sano con los servicios básicos.

Artículo 18.- Los integrantes de la familia deberán tener acceso a medidas de seguridad social acordes a sus necesidades, especialmente en caso de separación de los cónyuges, de muerte prematura de uno o ambos padres, en caso de accidente, enfermedad, ancianidad o discapacidad o cualquier caso en que la familia tenga que soportar cargas extraordinarias.

Artículo 19.- Los derechos y necesidades de la familia, especialmente respecto a la unidad familiar, deben ser protegidos **prioritariamente**.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho en la elección de su estado de vida, a conocer el alcance de los derechos y las obligaciones inherentes al matrimonio, que permita al hombre y a la mujer **asumirlas** con pleno conocimiento, **con** madurez y responsabilidad.

Artículo 21.- El Estado establecerá políticas para informar a la sociedad sobre las implicaciones de los medicamentos y de los procedimientos tendientes a lograr la contracepción, la esterilización y el aborto, así como el conocimiento de los métodos naturales de reconocimiento de la fertilidad; los cónyuges decidirán de manera conjunta sobre los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS

Artículo 22.- Los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable de educar a sus hijos. El Estado reconoce que los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos.

El derecho primario de los padres a educar a sus hijos debe ser tenido en cuenta en todas las formas de colaboración entre padres, maestros y autoridades escolares, y particularmente en las formas de participación encaminadas a dar a los ciudadanos **participación efectiva** en el funcionamiento de las escuelas y en la formulación y aplicación de la política educativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 23.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorecen el bien y la dignidad del hijo; **deben** recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

La educación sexual debe ser impartida bajo la atenta guía de los padres, tanto en **el hogar** como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad.

Artículo 24. – Los padres tienen el derecho y la obligación de velar por el mejor aprovechamiento escolar de sus hijos y colaborar con los maestros y las autoridades escolares.

Artículo 25.- Corresponde al Estado apoyar subsidiariamente a los padres a través de la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Artículo 26.- Los cónyuges decidirán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación, educación y desarrollo psíquico de los hijos.

Artículo 27.- Para respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un proceso de maduración psicológica equilibrada, los Municipios ejercerán una eficiente vigilancia y control de las discotecas, bares y centros nocturnos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 28.- **El Estado promoverá que** los medios de comunicación social **sean** instrumentos positivos para la construcción de la sociedad, el fortalecimiento de la familia y la perspectiva de familia. Los medios de comunicación deben promover conductas, valores, pensamientos, principios, modelos y acciones que dignifiquen a la persona y fomenten la integración familiar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 29.- Los integrantes de la familia, en particular los más jóvenes, tienen derecho a ser protegidos adecuadamente contra los efectos negativos y los abusos de los anuncios, la publicidad, los medios de comunicación y **electrónicos**. Los Gobiernos **Municipales y Estatal**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incidir en la reglamentación de los anuncios, la publicidad y los medios de comunicación, con el fin de preservar el bien común, **solicitando en su caso la intervención de la autoridad federal y guardando relaciones de coordinación con las mismas**.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA LABORAL

Artículo 30.- La familia es el agente fundamental del desarrollo social y económico del Estado; cada familia debe ser considerada para que este desarrollo sea eficaz, sostenible y equitativo. Por **tanto**, la política económica debe promover el desarrollo del bienestar de la familia, enfocándose en las prioridades de la vida familiar, permitiendo el mantenimiento de la unidad y la solidaridad entre sus integrantes, y considerando que la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar de las madres y de los padres constituye un factor esencial en la política familiar.

Artículo 31.- Las familias tienen derecho a un orden social y económico en el que la organización del trabajo permita a sus integrantes vivir juntos, y que el trabajo no sea obstáculo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia, ofreciendo también la posibilidad de un sano esparcimiento.

Artículo 32.- La remuneración por el trabajo debe ser suficiente para fundar y mantener dignamente a la familia, sea mediante un salario adecuado u otras medidas sociales como los subsidios familiares o la remuneración por el trabajo en casa de uno de los padres. El trabajo de la madre en casa debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

LIBRO II
CAPÍTULO ÚNICO
DEL INSTITUTO ESTATAL DE POLÍTICA FAMILIAR

Artículo 33.- Se crea el **INSTITUTO ESTATAL DE POLÍTICA FAMILIAR** como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en la toma de decisiones, que tendrá a su cargo diseñar, promover, difundir y evaluar las políticas públicas y las acciones con perspectiva de familia que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia.

Artículo 34.- El Instituto se regirá por la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, su Reglamento Orgánico, su Reglamento Interior y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 35.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal colaborarán con el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 36.- El Instituto Estatal de Política Familiar tendrá los siguientes objetivos específicos:

I.- Generar políticas públicas con perspectiva de familia a través de programas y actividades implementables con un enfoque transversal, tanto a nivel público como en la sociedad en general;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

II.- En el ámbito de su competencia, promover y proteger los derechos, y obligaciones fundamentales de la familia y de cada uno de sus integrantes;

III.- Promover la orientación de los programas actuales del Estado hacia una perspectiva de familia; y

IV.- Emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades Estatales y Municipales así como a las organizaciones de la sociedad **civil**, en relación con el proceso de implementación de las políticas públicas en materia de familia.

Artículo 37.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I.- Formular, vigilar y evaluar un Programa Estatal de Política Familiar integrado al Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones, principios y valores de la familia, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad entre los miembros de ésta y, en particular, la fortaleza derivada de que padre y madre coexistan como figuras centrales;

III.- Diseñar la metodología necesaria para analizar la eficacia de las políticas, acciones y decisiones de la Administración Pública Estatal a favor de la familia, con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos, así como recomendar e informar las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas;

IV.- Presentar a la consideración del H. Congreso del Estado la formulación, diseño y análisis de proyectos de carácter legislativo **relacionados** con la familia y sus integrantes, a fin de asegurar el marco jurídico que garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

V.- Elaborar programas de capacitación para los funcionarios y Servidores Públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes en materia de política familiar o que de alguna forma incidan en la familia;

VI.- Actuar como órgano de consulta y asesoría del H. Congreso del Estado, del H. Gobernador del Estado, de dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyos objetivos se relacionen con la política pública para la familia;

VII.- Diseñar y proponer a las dependencias de la Administración Pública Estatal programas de comunicación social para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de la familia;

VIII.- Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;

IX.- Diseñar, proponer y promover a la sociedad, a los Municipios y a las dependencias de la Administración Pública Estatal Programas que desde una perspectiva de familia, contribuyan a:

- a) La Educación y la Formación integral para los niños y adolescentes que promuevan y fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;
- b) La Formación de los padres de familia para la educación de sus hijos;
- c) Propiciar las condiciones de salud de la familia que impulsen el sano desarrollo físico, afectivo, mental y social;
- d) La formación integral de los jóvenes, proyectando estrategias que permitan mayores oportunidades de estudio y de empleo, capacitación y asesoría para el trabajo, cuidado de la salud y lucha en contra del vandalismo, las adicciones y el alcoholismo;
- e) Impulsar programas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer;
- f) Conciliación de la vida familiar y laboral;
- g) Propiciar la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- h) Integrar a los adultos mayores y a las personas con discapacidad a su familia y a la sociedad;
- i) Prevenir y erradicar conductas delictivas y adictivas en el ámbito familiar;
- j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad.
- k) Dar a conocer la responsabilidad y **alcances** del matrimonio;
- l) Motivar a los **empresarios** a ser, con **actividades concretas**, instrumentos positivos para el fortalecimiento de la familia y el bien común;
- m) La difusión de prácticas exitosas que beneficien a la familia.

X.- Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Estado y los Municipios a favor de la mejora de las condiciones de vida de la familia;

XI.- Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, Estatales, Nacionales e Internacionales para unir y compartir esfuerzos en el desarrollo de programas y proyectos acordes a los objetivos específicos del Instituto;

XIII.- Realizar y promover el análisis y la investigación de la situación de la familia para el diseño de políticas públicas en favor de la familia;

XV.- Crear y mantener un sistema de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación de la familia en el Estado, generando un banco de datos de consulta impresa y electrónica;

XVI.- Producir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia, sobre su problemática y sobre las estrategias para **solucionar**, desde el seno **familiar**, la multiplicidad de problemáticas que enfrentan y que ponen en riesgo su integración y cohesión como núcleo de la sociedad;

XVII.- Facilitar el acceso documental y por medios electrónicos de acervos bibliográficos en materia familiar que coadyuven al fortalecimiento de la familia;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

XVIII.- Someter a la consideración del H. Congreso del Estado el proyecto del presupuesto que contenga el monto anual de transferencia a favor del Instituto;

XIX.- Promover y gestionar la aportación de recursos económicos y en especie, provenientes de dependencias e instituciones públicas, de organizaciones privadas y **sociales**, de empresas y **particulares interesados** en apoyar la integración familiar y colaborar con los fines, objetivos y atribuciones del Instituto; y

XX.- La realización de todos aquellos proyectos, programas y acciones que estén encaminados al cumplimiento de sus objetivos.

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE POLÍTICA FAMILIAR

Artículo 38.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. La Presidencia Ejecutiva;
- IV. El órgano de control y transparencia; y
- V. Las Unidades Administrativas que sean creadas por la Junta de Gobierno.

Sección Primera

Del Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 39.- El Instituto contará con un consejo de participación ciudadana denominado Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de Política Familiar, que será incluyente, plural y democrático y de carácter honorífico.

El Consejo será un órgano rector, propositivo y promotor de las políticas públicas y de las acciones que se emprendan en beneficio de la familia nuevoleonesa en el marco de esta Ley.

Artículo 40.- El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Ejecutivo del Instituto, con derecho de voz y de voto;
- III. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente Ejecutivo del Instituto, que tendrá derecho de voz, pero no de voto;
- IV. 30 Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes:
 - a) El titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
 - b) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad;
 - c) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;
 - d) El titular de la Dirección General del Instituto Estatal de la Juventud;
 - e) El titular de la Presidencia del Consejo de Adultos Mayores;
 - f) El titular del Consejo de Discapacitados
 - g) Cuatro representantes de Universidades o Instituciones de Educación Superior en el Estado, públicas o privadas;
 - h) Dos Representantes de las **Cámaras de la Industria, Comercio, Servicios y Turismo**.
 - i) Cuatro Presidentes de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente constituidas con un mínimo de **cinco** años de antigüedad y cuyo objeto social sea a favor del desarrollo y fortalecimiento de la familia;
 - j) Dos representantes de sociedades o asociaciones de padres de familia;
 - k) Cuatro representantes de asociaciones religiosas;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXI LEGISLATURA

- I) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado estrechamente con actividades y programas a favor de la familia;
- m) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado a la elaboración o implementación de políticas públicas para la familia;
- n) Cuatro representantes de instituciones de beneficencia privada **que tengan un mínimo de cinco años de constituidas.**

Cada Vocal Consejero designará a su respectivo suplente, quien podrá asistir con derecho de voz a todas las sesiones y en caso de ausencia del propietario, tendrá derecho a voto.

Artículo 41.- La designación de las instituciones participantes en el Consejo, se hará conforme al principio de mayor representatividad social. Los integrantes del consejo previstos de los incisos g) al n) serán invitados por partes iguales por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo y durarán en su encargo veinticuatro meses con posibilidad de ser invitados de nuevo.

Podrán participar con voz, pero sin voto, representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, así como los encargados de los organismos oficiales de derechos humanos u otros similares, a invitación expresa de la Presidencia Ejecutiva del Instituto.

Artículo 42.- El Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto;
- II. Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las diversas instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- IV. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la política familiar en el Estado;
- V. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Presidencia Ejecutiva del Instituto y en su caso aprobarlos;
- VI. Emitir opiniones y recomendaciones al Presidente Ejecutivo para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto;
- VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos y en su caso aprobar los informes, actas y dictámenes que estas presenten a su consideración;
- VIII. Evaluar las acciones que se realizan en el Estado en materia de política familiar; y,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

IX.- Aprobar el reglamento interior del Instituto a propuesta **del** Presidente Ejecutivo del Instituto;
X. Las que determine el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- El Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, y las extraordinarias que sean necesarias cuando así convoquen **conforme establece el Reglamento aplicable** el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo o lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Las Sesiones del Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar en primera **convocatoria**, serán válidas con la asistencia del Presidente Ejecutivo y de al menos la mitad de los vocales, y en segunda convocatoria con la asistencia del Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico y con los vocales que asistan.

El Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar podrá aprobar el calendario anual de Sesiones Ordinarias. De no ser así, al término de cada sesión se podrá citar a los presentes a la siguiente reunión, enviando invitación a los integrantes que no hubiesen asistido.

Artículo 44.- El Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar podrá crear las comisiones que considere convenientes, con carácter temporal o permanente, y les otorgará las facultades necesarias para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- Las comisiones estudiarán, evaluarán, analizarán y dictaminarán los asuntos a su cargo.

Artículo 46.- Las comisiones solamente intervendrán en aquellos asuntos encomendados expresamente por el Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar y los documentos que de ellas emanen únicamente tendrán el carácter de informes, actas o dictámenes.

Artículo 47.- Cada comisión estará formada por un Presidente y los vocales que se consideren convenientes, los cuales serán designados y removidos libremente por el Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar.

Artículo 48.- Las comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente o de la mayoría de sus integrantes, con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros, y emitirán sus informes, actas o dictámenes por al menos la mayoría de votos de los presentes. A petición expresa del sustentante, en los informes, actas o dictámenes de las comisiones se podrá hacer constar el voto razonado de quienes se hayan opuesto al sentido del dictamen.

Artículo 49.- El Presidente de cada comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de las comisiones;
- II. Presentar los informes, actas y dictámenes de las comisiones al Consejo de Participación Ciudadana; y
- III. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de las comisiones.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 50.- Los vocales de las comisiones tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones de las comisiones, emitiendo sus opiniones y votando los informes, actas o dictámenes respectivos;
- II. Suplir al Presidente de la Comisión en su ausencia, previo nombramiento por la mayoría de los integrantes de la comisión.

Artículo 51.- El Secretario Técnico, directamente o a través del personal que para estos efectos se asigne, apoyará a las comisiones en la elaboración de las actas y los informes o dictámenes derivados de las sesiones que celebren.

Artículo 52.- Las ausencias de los presidentes de las comisiones, serán cubiertas por los vocales que designe la comisión al inicio de cada sesión.

Sección Segunda

De la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de Política Familiar

OBSERVACIÓN: LA JUNTA DE GOBIERNO QUEDA EN MANOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRÍA CONVENIR CONSIDERAR OTRA FORMA DE INTEGRACIÓN.

Artículo 53.- La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El Presidente Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Secretario de la Junta; y
- III. Los vocales, que serán:
 - a) El Secretario General de Gobierno
 - b) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
 - c) El Secretario de Desarrollo Económico;
 - d) Los Presidentes de las comisiones del Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar; y
 - e) El titular del órgano de control y transparencia del Instituto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- f) El titular de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- g) El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- h) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Social;
- i) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar previamente a las sesiones de la Junta de Gobierno, el documento en el que se informe de su designación.

En caso de ausencia del titular del Ejecutivo Estatal, el Presidente Ejecutivo asumirá el cargo de presidente para esa sesión y nombrará a un secretario de entre sus integrantes.

Artículo 54.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades

- I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto en relación con la política pública familiar en el Estado;
- II. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Presidente Ejecutivo;
- III. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones;
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente Ejecutivo;
- V. Aprobar los proyectos de inversión que le sean presentados por el Presidente Ejecutivo del Instituto;
- VI. Otorgar, sustituir delegar o revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la representación en materia civil y penal, inclusive para promover o desistirse de acciones legales **y otorgar perdón; promover y desistirse del Juicio de Amparo;** así como poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlo o revolcarlo; pudiendo éstos recaer en alguno o



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA**

- algunos de los miembros de la Junta o de la persona o personas que la misma Junta estime necesario;
- VII. Promover y recibir las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
 - VIII. Dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de esta Ley;
- IX. Las demás que le atribuyan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno deberá sesionar de manera ordinaria dos veces al año, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año; serán extraordinarias las sesiones a que convoque la Presidencia con ese carácter, y las que sean solicitadas por, al menos, una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 56.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir como invitados Servidores Públicos, académicos, profesionistas y aquellas personas que por razón de su ocupación o profesión posean conocimientos o información que se consideren de utilidad para los fines del Instituto.

Sección Tercera

De la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de Política Familiar

Artículo 57.- El Presidente Ejecutivo será nombrado por la Junta de Gobierno, considerando una terna que será presentada por el Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un periodo inmediato más y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Nuevo Leonés, con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- II. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional alguno, ni estar sujeto a proceso penal o inhabilitado para desempeñar un cargo público;
- III. Poseer conocimientos de la situación familiar, comunitaria y social del Estado; y,
- IV. Poseer autorización para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con el objeto y fines del Instituto o experiencia profesional de por lo menos tres años en actividades y programas a favor de la familia.

Artículo 58.- El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo del Instituto Estatal de Política Familiar el programa anual de trabajo y el programa institucional del organismo;
- II. Ejecutar los programas y proyectos que le encomiende el Consejo;
- III. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- V. Fungir como enlace del Gobierno del Estado en materia de política familiar ante instancias federales, de otras entidades y municipios;
- VI. Celebrar previa aprobación de la Junta de Gobierno, toda clase de contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales, con organismos públicos y privados, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- VII. Representar al Instituto ante cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo facultades para iniciar o desistirse de acciones legales; articular y absolver posiciones, poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, cambiar, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren sustituidas o restringidas las facultades que se le otorgan. Los Poderes para actos de dominio para bienes inmuebles le serán otorgados por la Junta de Gobierno;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- VIII. Asumir la representación del Instituto ante diversos organismos del sector público o privado, de instituciones académicas y en general ante instancias que ejerzan actividades de interés para los objetivos del Instituto;
- IX. Someter al Consejo para su aprobación, el informe de actividades, avance de programas y los que específicamente **aquél le solicite**;
- X. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
- XI. Proponer al Consejo las modificaciones que procedan a la estructura administrativa y operativa del Instituto;
- XII. Presentar un informe anual al Consejo y a la Junta de Gobierno sobre la ejecución de programas del Instituto;
- XIII. Proponer para su aprobación ante el Consejo, el Reglamento Interior del Instituto;
- XIV. Ser el vocero oficial del Instituto Estatal de Política Familiar ante los medios de comunicación;
- XV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de iniciativas o reforma de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenamientos sobre los asuntos relacionados con los objetivos del Instituto;
- XVI. Expedir las circulares, acuerdos o disposiciones que sean necesarios para la correcta conducción del Instituto;
- XVII. Fijar las condiciones generales de trabajo del Instituto, con facultades para contratar, nombrar y remover al personal administrativo y operativo del Instituto, así como aceptar renuncias, autorizar licencias, permisos y en general, cumplir todas las responsabilidades inherentes al manejo de los recursos humanos del Instituto;
- XVIII. Supervisar el manejo y control de los aspectos administrativos, operativos y presupuestarios del Instituto, estableciendo mecanismos de evaluación, que deberá presentar oportunamente a la Junta de Gobierno;
- XIX. Celebrar convenios previa aprobación del Consejo de investigación con Instituciones de Educación Superior Estatales, Nacionales e Internacionales, que sean de utilidad para los fines del Instituto;
- XX. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos o resoluciones de la Junta de Gobierno, y entregar a la Junta de Gobierno la información que oportunamente le sea solicitada;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

XXI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior, otros ordenamientos y los derivados de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

Artículo 59.- El Presidente Ejecutivo y el Director podrán ser removidos de su encargo por la Junta de Gobierno cuando se de alguna de las siguientes causas:

- I. No se excuse de intervenir en asuntos en los que tenga interés personal y/o de negocios;
- II. Por falta de probidad en el desempeño de sus funciones;
- III. Por pérdida de confianza; y,
- IV. Por estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sesión Cuarta

Del órgano de control y transparencia

Artículo 60.- A propuesta de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable, la Junta de Gobierno designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Artículo 61.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras disposiciones aplicables;
- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría Interna de la Administración Pública Estatal;
- III. Rendir un Informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Contraloría Interna de la Administración Pública Estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Presidente Ejecutivo del Instituto las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;

V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz; y

VI. Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores, así como las que se determinen por otras disposiciones legales.

Artículo 62.- Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquéllas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las leyes en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se presentará a la consideración del H. Congreso la propuesta de modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2007 para que se incorpore a éste una partida presupuestaria para el Instituto Estatal de Política Familiar.

TERCERO: La Junta de Gobierno deberá quedar constituida en un término no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley y en su primera Sesión Ordinaria deberá designar al Director General del Instituto Estatal de la Familia.

CUARTO: El Presidente del Instituto someterá a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Instituto en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su designación.

QUINTO: **Las relaciones del Instituto Estatal de Política familiar con el personal a su servicio, de base y de confianza, se regirán por lo previsto en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de poder realizar contrataciones que se rijan por la legislación civil.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

SEXTO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Envíese al Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2007

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JULIÁN HERNÁNDEZ
SANTILLAN

DIP. SERGIO CEDILLO
OJEDA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. GREGORIO HURTADO
LEIJA

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. RANULFO MARTÍNEZ
VALDEZ

Hoja 27 de un total de 29 que contiene iniciativa de Ley de Familia para el Estado de Nuevo León. Promueven y firman los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ
DÁVILA

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
DOMÍNGUEZ

DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA

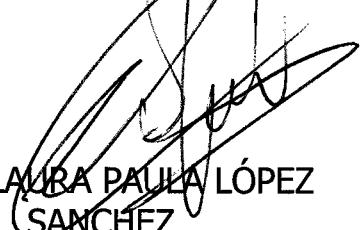
DIP. NOE TORRES MATA

DIP. JAVIER PONCE FLORES


DIR. FRANCISCO JAVIER CANTÚ
TORRES

DIP. FERNANDO ALEJANDRO
LARRAZABAL BRETON

DIP. OSCAR CANO GARZA


DIP. LAURA PAULA LÓPEZ
SÁNCHEZ


DIP. JOSE MANUEL GUAJARDO
CANALES

Hoja 28 de un total de 29 que contiene iniciativa de Ley de Familia para el Estado de Nuevo León. Promueven y firman los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Vázquez Silva'.

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA
DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ
MONTEMAYOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cesáreo Gutiérrez Elizondo'.

Hoja última de un total de 29 que contiene iniciativa de Ley de Familia para el Estado de Nuevo León. Promueven y firman los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Yolanda Robles Rosales'.

DIP. NORMA YOLANDA
ROBLES ROSALES
DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANIS
VILLALÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edilberto de la Garza González'.



H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-

ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR, mexicano, mayor de edad, abogado, ante usted comparezco y expongo:

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas número 107, colonia Valle Oriente, en San Pedro Garza García, Nuevo León, con el correo electrónico alexgomez66@yahoo.com.mx, con número de teléfono 81-00-99-69.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la opinión y reformas a diversos artículos a la Iniciativa de la Ley de Familia para el Estado de Nuevo León, lo que me permite realizar al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Diccionario de la Lengua Española señala que, por familia, se debe entender "al grupo de personas que viven juntas bajo la autoridad de una ellas. Número de criados de uno, aunque no vivan dentro de su casa. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje." En esta definición, en la cual están reunidas tres acepciones de lo que se debe entender por familia, se esboza ya una cierta jerarquización y distribución del poder dentro del seno familiar.

Hoy día la definición de lo que es una familia ha cambiado a tal grado que existe una confusión. Antes todos aceptaban que la familia era formada por papá, mamá y los hijos, ahora ya no.

Es en la familia donde se nos enseñan nuestras primeras lecciones de interacción social, así como los principios se urbanidad y las normas de cortesía fundamentales, se nos instruye para decir; "por favor" y "gracias", hasta expresar amor y respeto por los seres humanos.

Existe una definición jurídica de la familia, que involucra a las personas en vínculos jurídicos, que surgen del matrimonio y la filiación legítima, ilegítima y adoptiva. Hay elementos de sujeción entre los miembros de la misma; la convivencia es parte fundamental de la definición; el parentesco puede ser de consanguineidad, jurídico o de afinidad; la filiación, es la relación de paternidad vinculada al matrimonio, consanguineidad, o adopción.

La ley de la familia es acerca de relaciones entre personas, las familias, y las comunidades. Cubre a individuos, a los padres (una madre y un padre), y a abuelos. Esta exposición cubre asuntos tales como adopción, custodia del niño, apoyo de niño, divorcio, paternidad, maternidad, la paternita, apoyo conyugal, y imponiendo órdenes de la visita.

En ese sentido, apoyo la Iniciativa de Ley de Familia para el Estado de Nuevo León, que se está ventilando ante este H. Congreso del Estado, con las siguientes Adiciones y Reformas a diversos artículos que considero realizar.

Iniciativa:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:

(I...)

Se propone Reformar:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León. En consecuencia, los derechos inherentes a la familia son personalísimos, irrenunciables e indisponibles y sólo se extinguirán con la muerte de su titular, salvo disposiciones expresas en las Leyes respectivas, y tienen por objeto:

(I...)

Iniciativa:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se considera como:

Se propone Reformar por Adición:

Artículo 2.- La familia es una institución de carácter natural reconocida por la Ley, la cual está integrada por el grupo de personas que se encuentran vinculadas por alguna relación y lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, en grado y línea ascendente, descendente y colateral, sujetos a la relación filial y sucesoral, adoptados, adoptantes, concubinos, madres o padres solteros, divorciados o viudos, quienes ejercen la jefatura de la familia en un hogar, sobre los cuales ejercen la patria potestad y su custodia en los términos consagrados por el Código Civil del Estado de Nuevo León.

Iniciativa:

Artículo 3.- La familia es una institución de carácter natural reconocida por la ley; está integrada por el grupo de personas que se encuentran vinculadas por alguna relación de parentesco en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León. La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten valores, usos y costumbres en forma estable.

Se propone Reformar:

Artículo 3.- La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten usos, costumbres y valores en forma estable, dentro de un espacio fundamental para su desarrollo integral, unidas bajo los principios de igualdad de derechos y obligaciones, solidaridad de género, comprensión humana, dedicación afectiva, esfuerzo productivo mancomunado, corresponsabilidad y respeto mutuo entre sus integrantes.

La familia, como asociación natural de la sociedad, en su conformación y desarrollo gozará de protección y preservación dentro de un espacio común vinculado a la comunidad, con libre ejercicio de los principios y derechos de igualdad y deberes de las personas que la forman; la solidaridad activa de sus integrantes, orientados por el esfuerzo colectivo, comprensión y el respeto debido.

El hogar doméstico es el recinto natural de la familia, el cual es inviolable. Su allanamiento solamente es permisible por mandato judicial, por razones de sanidad pública, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o para impedir la comisión in fraganti de un delito.

Se entiende por domicilio de la familia, la residencia donde esté establecido permanentemente el hogar habitual de los miembros que integran la familia.

Iniciativa:

Artículo 4.- Los padres o quienes legalmente encabecen la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de armonía, de cooperación y de respeto recíproco, que permita a los hijos crecer en condiciones propicias para el sano desarrollo de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Asimismo, es su deber fomentar en los hijos o menores que se encuentren bajo su custodia, el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones de la comunidad.

Se propone Reformar:

Artículo 4.- Quienes legalmente ejercen la jefatura de la familia en un hogar, sobre los cuales ejercen la patria potestad y su custodia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de respeto recíproco, que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales como personas humanas con libertad de pensamiento y religiosa, como valores morales de su gentilicio y se obligan ante la comunidad donde tiene establecida la familia su residencia, a la preservación del uso y la práctica de las buenas costumbres, el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, educación, costumbres y tradiciones regionales y corrección de los menores sometidos a su guarda, custodia, responsabilidad y patria potestad, para beneficiar la paz social y el buen orden de la familia y los vecinos.

Iniciativa:

Artículo 7.- El Estado y los municipios protegerán la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la misma, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad.

Se propone Reformar:

Artículo 7.- El Estado protegerá la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la misma, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, cívicos, sociales, espirituales y religiosos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes y de la sociedad.

Iniciativa:

Artículo 21.- Los derechos y necesidades de la familia, especialmente respecto a la unidad familiar, deben ser protegidos prioritariamente por el Estado y los Municipios.

Se propone Reformar:

Artículo 21.- El Estado establecerá políticas para informar a la sociedad sobre las implicaciones de los medicamentos y de los procedimientos tendientes a lograr la contracepción, la esterilización y el aborto, así como el conocimiento de los métodos naturales de reconocimiento de la fertilidad; los cónyuges, concubinos, madres o padres solteros, divorciados o viudos, quienes ejercen la jefatura de la familia en un hogar, decidirán de manera conjunta sobre los mismos.

Iniciativa:

Artículo 23.- Los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable de educar a sus hijos. El Estado reconoce que los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos.

El derecho primario de los padres a educar a sus hijos debe ser tenido en cuenta en todas las formas de colaboración entre padres, maestros y autoridades escolares, y particularmente en las formas de participación encaminadas a dar a los ciudadanos participación efectiva en el funcionamiento de las escuelas y en la formulación y aplicación de la política educativa.

Se propone Reformar:

Artículo 23.- Los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable de educarlos. En su defecto tendrían ese derecho los tutores o quienes tengan a su cargo la guarda, custodia, responsabilidad y patria potestad de los hijos y menores integrantes de la familia, El Estado reconoce que éstos son los primeros y principales educadores de sus hijos y menores integrantes de la familia.

El derecho primario de los padres, tutores o quienes tengan a su cargo la guarda, custodia, responsabilidad y patria potestad de los hijos y menores integrantes de la familia, a educarlos, debe ser tenido en cuenta en todas las formas de colaboración entre éstos, maestros y autoridades escolares, y particularmente en las formas de participación encaminadas a dar a los ciudadanos participación efectiva en el funcionamiento de las escuelas y en la formulación y aplicación de la política educativa.

Iniciativa:

Artículo 24.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorecen el bien y la dignidad del hijo; deben recibir también del Estado, los **municipios** y la sociedad, la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

La educación sexual debe ser impartida bajo la atenta guía de los padres, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad.

Se propone Reformar:

Artículo 24.- Los padres, o en su defecto, los tutores o quienes tengan a su cargo la guarda, custodia, responsabilidad y patria potestad de los hijos y menores integrantes de la familia, tienen el derecho de educar a sus hijos o menores que formen parte de la familia, conforme a sus convicciones morales y religiosas, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorecen el bien y la dignidad del hijo; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

La educación sexual debe ser impartida bajo la atenta guía primeramente por los padres, y en su defecto por los tutores o quienes tengan a su cargo la guarda, custodia, responsabilidad y patria potestad de los hijos y menores integrantes de la familia, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad.

Iniciativa:

Artículo 25. – Los padres tienen el derecho y la obligación de velar por el mejor aprovechamiento escolar de sus hijos y colaborar con los maestros y las autoridades escolares.

Se propone Reformar:

Artículo 25 – Los padres, tutores o quienes tengan a su cargo la guarda, custodia, responsabilidad y patria potestad de los hijos y menores integrantes de la familia, tienen el derecho y la obligación de velar por el mejor aprovechamiento escolar de sus hijos y menores integrantes de la familia, y colaborar con los maestros y las autoridades escolares.

Iniciativa:

Artículo 26.- Corresponde al Estado apoyar subsidiariamente a los padres a través de la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Se propone Reformar:

Artículo 26.- Corresponde al Estado apoyar subsidiariamente a los padres, tutores o quienes tengan a su cargo la guarda, custodia, responsabilidad y patria potestad de los hijos y menores integrantes de la familia, a través de la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Iniciativa:

Artículo 27.- Para respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un proceso de maduración psicológica equilibrada, los municipios ejercerán una eficiente vigilancia y control de las discotecas, bares y centros nocturnos.

Se propone Reformar:

Artículo 27.- Quienes legalmente ejercen la jefatura de la familia en un hogar, sobre los cuales ejercen la patria potestad y su custodia, decidirán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación, educación y desarrollo psíquico de los hijos.

Iniciativa:

Artículo 38.- El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Ejecutivo del Instituto, con derecho de voz y de voto;
- III. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente Ejecutivo del Instituto, que tendrá derecho de voz, pero no de voto;
- IV. 30 Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes:
 - a) El titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
 - b) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad;
 - c) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;

- 37
- d) El titular de la Dirección General del Instituto Estatal de la Juventud;
 - e) El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;
 - f) El Presidente del Consejo de Personas con Discapacidad, cuando sea persona distinta del Gobernador del Estado;
 - g) Cuatro representantes de Universidades o Instituciones de Educación Superior en el Estado, públicas o privadas;
 - h) Dos Representantes de las Cámaras de la Industria, Comercio, Servicios y Turismo.
 - i) Cuatro Presidentes de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente constituidas con un mínimo de cinco años de antigüedad y cuyo objeto social sea a favor del desarrollo y fortalecimiento de la familia;
 - j) Dos representantes de sociedades o asociaciones de padres de familia;
 - k) Cuatro representantes de asociaciones religiosas;
 - l) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado estrechamente con actividades y programas a favor de la familia;
 - m) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado a la elaboración o implementación de políticas públicas para la familia; y
 - n) Cuatro representantes de instituciones de beneficencia privada que tengan un mínimo de cinco años de constituidas.

Se propone Reformar:

- Artículo 38.-** El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por:
- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
 - II. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Ejecutivo del Instituto, con derecho de voz y de voto;
 - III. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente Ejecutivo del Instituto, que tendrá derecho de voz, pero no de voto;
 - IV. 30 Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes:
 - a) El titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
 - b) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad;
 - c) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;
 - d) El titular de la Dirección General del Instituto Estatal de la Juventud;
 - e) **El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;**
 - f) El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;
 - g) El Presidente del Consejo de Personas con Discapacidad, cuando sea persona distinta del Gobernador del Estado;
 - h) Cuatro representantes de Universidades o Instituciones de Educación Superior en el Estado, públicas o privadas;
 - i) Dos Representantes de las Cámaras de la Industria, Comercio, Servicios y Turismo.

- j) Cuatro Presidentes de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente constituidas con un mínimo de cinco años de antigüedad y cuyo objeto social sea a favor del desarrollo y fortalecimiento de la familia;
- k) Dos representantes de sociedades o asociaciones de padres de familia;
- l) Cuatro representantes de asociaciones religiosas;
- m) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado estrechamente con actividades y programas a favor de la familia;
- n) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado a la elaboración o implementación de políticas públicas para la familia; y
- o) Cuatro representantes de instituciones de beneficencia privada que tengan un mínimo de cinco años de constituidas.

Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:

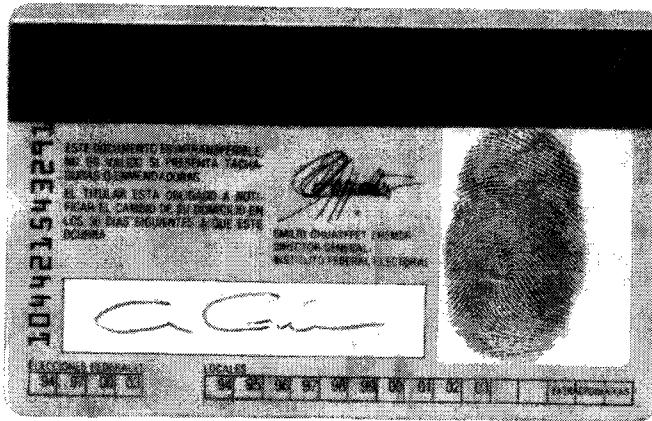
PRIMERO: Tener al suscrito presentando la opinión de Reformas y Adiciones a diversos artículos a la Iniciativa de Ley de Familia para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se le de el trámite legal correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.
Atentamente

LIC. ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR





50

SIENDO LAS 10 HORAS CON 10 MINUTOS DEL DÍA 11 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, SE PRESENTÓ EN ÉSTA OFICIALIA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL c. Alejandro Gómez Montemayor, IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR No. 34050847, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 11 DE DICIEMBRE DEL 2007

FIRMA C. Gómez

DOMICILIO: Semanía 436, col. cumbres Mty. N.L.

TEL. 81009969 (of), 8112303170 (celular)



PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
C. OFICIAL DE PARTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
C. OFICIAL MAYOR DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E . -

MARÍA DEL MAR ÁLVAREZ MORALES, Mexicana, soltera, mayor de edad, residida en Nuevo León y con domicilio para oír notificaciones en Calzada del valle #400 Ote. Local 20, en la Colonia del Valle de la municipalidad de San Pedro Garza García, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que en relación a la iniciativa de Ley de Familia presentada por el grupo legislativo del Partido Acción Nacional, publicada en la página electrónica del congreso www.congreso-nl.gob.mx, la suscrita me permite hacer las manifestaciones siguientes:

La Iniciativa de ley de familia, de ser aprobada, violaría en perjuicio de los nuevoleoneses diversos artículos constitucionales como a continuación se explica:

La iniciativa establece:

Artículo 8.-... El Estado deberá promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades del matrimonio y la familia.

Artículo 26.- Los cónyuges decidirán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación, educación y desarrollo psíquico de los hijos.

Mediante el reiterado uso de los términos matrimonio y cónyuges excluyen a cualquiera que viva en pareja sin estar casado violando la garantía de no discriminación establecida en los artículos primero y cuarto constitucionales. La protección que el artículo 26 de la iniciativa otorga exclusivamente a los cónyuges, nuestra Constitución la extiende a toda persona, por lo que resulta agravante que una ley estatal limite, a determinado grupo de personas, una garantía que deben gozar todas ellas.

Por otro lado señala:

Artículo 7.- El Estado implementará Políticas Públicas que... deberán observar una perspectiva de familia a fin de pernecer en los ámbitos jurídico, social, educativo...

Artículo 23.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas... deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Violan el artículo tercero constitucional que establece que la educación en nuestro país deberá ser, entre otras cosas, laica y libre de fanatismos y perjuicios; sin embargo, se ve que con su "perspectiva de familia" pretende lo contrario.

Además, el término "perspectiva de familia" no forma parte de nuestro derecho, sino que es propio de documentos emitidos por el Vaticano; cuestión que en un Estado laico como el nuestro, vulnera la garantía constitucional de libertad de credo y la separación de las iglesias con el Estado.

No podemos permitir la aprobación de una iniciativa de ley que incluye terminología extraña a nuestro derecho y que al no definirlo, deja su interpretación al arbitrio de un instituto no representativo de la población nuevoleonesa.

Al definir el término familia, la iniciativa señala:

Artículo 2.- La familia es una institución de carácter natural reconocida por la ley, está integrada por el grupo de personas que se encuentran vinculadas por alguna relación de

42

parentesco en términos del Código Civil del Estado. La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten usos, costumbres y valores en forma estable.

Por un lado, cabe mencionar que la ciencia y la historia de la humanidad ha demostrado que la familia es una institución de carácter social, no natural, cuyo esquema de integración ha evolucionado a través de los tiempos. En nuestros días y en nuestro Estado no podemos limitar el concepto de familia al parentesco, ya que en estos términos, ni siquiera una pareja de casados serían considerados familia en virtud de que entre ellos el parentesco es inexistente.

Éste artículo viola la garantía de libertad consagrada en el artículo quinto constitucional ya que por un lado no puede concebirse en el mundo del derecho que los cónyuges estén obligados por ley a permanecer en sociedad; así como tampoco a que un grupo de parientes deban compartir valores y costumbres en forma estable.

Es falso que, como se ha argumentado en diversos medios, la iniciativa defina el vocablo familia en términos del Código Civil, ya que este cuerpo normativo se limita a definir "parentesco", sin mencionar que entre ellos deba existir una relación estable y permanente.

Los artículos treinta y treinta y dos de la iniciativa rezan:

Artículo 30.-... la política económica debe promover... el mantenimiento de la unidad... entre sus integrantes, y considerando que la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar de las madres y de los padres constituye un factor esencial en la política familiar.

Artículo 32.- La remuneración por el trabajo debe ser suficiente para mantener a la familia, sea mediante un salario adecuado u otras medidas sociales como los subsidios familiares o la remuneración por el trabajo en casa...

Los anteriores preceptos violan el artículo 123 constitucional que establece que la materia laboral debe regularse a nivel federal por el Congreso de la Unión

Respecto del Consejo de participación ciudadana, la iniciativa prevé:

Artículo 40.- El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por:

IV. 30 Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes:

k) Cuatro representantes de asociaciones religiosas;

El artículo 40 transgrede abiertamente lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución el cual establece el principio de separación del Estado y las iglesias. Además, la garantía de libertad de culto también implica la libertad de no practicar religión alguna, por lo que dar voz a asociaciones religiosas es violatoria de la garantía en mención.

Por otro lado, en el artículo 27 de la iniciativa establece:

Artículo 27.-... los Municipios ejercerán una eficiente vigilancia y control de las discotecas, bares y centros nocturnos.

Con la aprobación de este texto se estaría violentando la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política Federal.

Dentro del capítulo cuarto se establece que:

Artículo 28.-... Los medios de comunicación deben promover conductas, valores, pensamientos, principios, modelos y acciones que dignifiquen a la persona y fomenten la integración familiar.

El tema de los medios informativos, electrónicos o escritos, es un tema federal, según lo establecen los artículos 7 y 28 párrafo cuarto constitucionales, constituyendo adicionalmente un intento de censura, violatoria de la libertad de expresión protegida por los diversos sexto y séptimo.

Además de las violaciones constitucionales, tenemos que en nuestro estado existen instituciones encargadas de velar por el desarrollo integral de la familia, por lo que aparece como innecesaria la creación de un Instituto de política familiar, como el que la iniciativa pretende crear.

El mencionado instituto estaría invadiendo la esfera de actuación del DIF, organismo que como su nombre lo indica tiene como atribuciones velar por el desarrollo integral de la familia.

En efecto, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social establece en su artículo 13 claramente sus facultades, entre las que se encuentran:

- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
 - Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social.
 - Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
 - Establecer y dar seguimiento a los programas tendientes a prevenir y atender las causas y efectos de la violencia familiar.

Por lo anterior es evidente que con la creación del instituto propuesto por la iniciativa sólo se estaría engrosando el aparato burocrático, y destinando recursos a un ente que duplica funciones del DIF.

En conclusión, podemos afirmar que la aprobación de esta iniciativa tal y como está publicada al día de hoy, resultaría no sólo un grave retroceso en cuanto a la tendencia internacional marcada por la ONU, sino que además sería contraria a las disposiciones constitucionales.

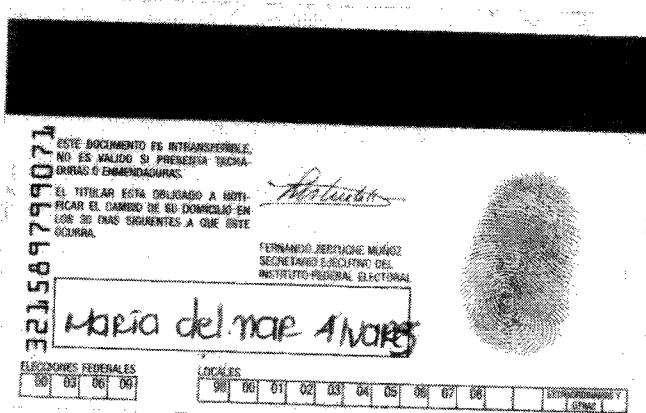
Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente a los C. C. Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León se abstengan de aprobar la Iniciativa de Ley de Familia.

Monterrey Nuevo León a 14 de diciembre de 2007.

MARÍA DEL MAR ÁLVAREZ MORALES



H. CONGRESO DEL DISTRITO
 OFICIALIA MAYOR
 RECLAMACIONES
 14 DIC 2007
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.



45

SIENDO LAS 13 HORAS CON 53 MINUTOS DEL DÍA 14
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALIA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Maria del mar Alvarez Morales,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 136421452, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO
A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA
EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA
DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 14 DE DICIEMBRE DEL 2007

FIRMA M. M. A.

DOMICILIO calzada del Valle 400 ofc L 20.
col. del Valle, Sra. Pedro Gza Gza No. León
TEL. 044 811 433 55 44.



San Nicolás de los Garza, N.L. a 18 de diciembre de 2007

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

Diputada Juana Aurora Cavazos

Presidenta

Presente.-

Por este medio quiero expresar mi oposición y la de muchas personas más, abajo firmantes, a la iniciativa de la Ley de Familia hecha por la diputada del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Norma Robles. Aprobar esta iniciativa de ley significaría un retroceso para nuestro estado, ya que en ella, al considerar a la familia como una “institución natural”, se ignora la realidad social con la consecuente exclusión de diferentes tipos de familias que a lo largo de la historia de la humanidad han existido. Con esta ley, quedarían desprotegidas no sólo las minorías sexuales, sino las madres solteras y todos aquellos que no tengan una relación de parentesco en términos del Código Civil. Consideramos que las ideas contenidas en dicha propuesta atentan contra el Estado laico debido a la inclusión de asociaciones religiosas en el consejo directivo del Instituto Estatal de Política Familiar que pretende crear.

Manifestamos nuestro rechazo enérgico y solicitamos que en su calidad de representantes populares atiendan esta exigencia expresada ya por diferentes organizaciones civiles, ciudadanos y por la opinión pública.

MINERVA MARGARITA VILLARREAL

Escritora



Carolina Olguín García
 Jorge Armando Saucedo Montoya
 Nancy Cárdenas Pérez
 Yasmin Adriana Santiago Gómez
 David Nahum Aguirre Luna
 M. Lizet Ruth Galván
 Juan Gilberto Barragán Borges
 M. Paola Aceves Hdz
 Melena Alba Noyola
 Criselda Reta Montemayor
 Gpe. Salvador Martínez Gracia
 Javier Nava
Bruno Berlanga del Carmen
 Carlos Ignacio Rodríguez Sánchez
 Noé Venegas Amaya
 LEANDRO SÁNCHEZ VELAZQUEZ
Jorge Leonardo Espinosa Ulloa
Salvador Saldivar Sáenz
 Ricardo Gómez Torres
 Ana Luisa Domínguez Olivo
 Verónica Edith Sánchez Serna
Juan Antonio Herrera Marroquín
PAULA PEREZ SÁEZ
 Juan Griselda López Cárdenas
 Heriberto García Márquez
 Carolina García León
 M. Antonia García Mata
Jesús H. García Salinas
 Verónicas Patrícia Rodríguez Muriel
 Belén Blanca Molina
Santiago Novoa
José P. Villarreal Villarreal
Tlalocutio David Zárate

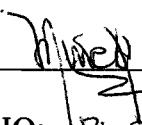
Carolina
Mary G.
Juan y María
M. Elisa
EDITH
Bruno
Noé Venegas A.
Juan
Paola
David
Paula
PAULA PEREZ SÁEZ
Jesús H. García Salinas
Verónicas
Blanca
Santiago
José P. Villarreal Villarreal
Tlalocutio David Zárate

Roberto Cárdenas René
violeta Martínez Chapa
Salvador M. Portillo
Ximena Margarita Villareal V.
Arturo Cárdenas Gámez
Félix González Estrada.
Román Gómez Espinoza
Mario F. Sánchez
Delcando Gómez Zepelin
Gerardo Sepúlveda
Pedro Ramírez Farfán
Federico Díaz
Ma. del Socorro Márquez C.
Ana M. R. G.
Rosa E. Hernández G. 622
Jorgio J. Hernández M.
Ma. del Rosario Torrealba
Noe Rogelio 622 Compeán
Juana M. Romo Romo
Patricia Mata Yane
Jorge Galindo Lozano
Jorge Luis Sánchez R.
Roberto Gómez C.
José Juan Jiménez

49

SIENDO LAS 12 HORAS CON 13 MINUTOS DEL DÍA 19 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, SE PRESENTÓ EN ÈSTA OFICIALIA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL C. Minerva Margarita Villarreal Rodríguez, IDENTIFICÀNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR No. 000034364657 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÌCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 19 DE DICIEMBRE DEL 2007

FIRMA 

DOMICILIO: Plaza Grisaldo N° 10 Col. cd. Satélite, Monterrey, NL
TEL. 86760187 / 83294015 ^{trab.}





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VILLARREAL
RODRIGUEZ
MINERVA MARGARITA
DOMICILIO
C PLAZA GARIBALDI 10
COL CIUDAD SATELITE 64960
MONTERREY, N.L.
FOLIO 0000034364657 AÑO DE REGISTRO 1991 01
CLAVE DE ELECTOR VLDMN57040519M800
ESTADO 19 DISTRITO
MUNICIPIO 040 LOCALIDAD 0001 SECCION 1413

EDAD 47
SEXO M



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

MA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

987027300747
ELECCIONES FEDERALES
12 15 06 09

LOCALES
09 10 11 12 13 04 05 06 07 08

50



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
REQUERIDO
19 DIC 2007
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIÓNES

LEIDO POR EL DIPUTADO:
CEBALLOS **CON**
DEBATE EN CONTRA
M. DOLCEZ **CON**
CEBALLO CABAL
CARLOTA YAR
CON
DEBATE EN CONTRA
M. NICOLÁS **CON**
JAUREZ **CON**

APROBADO POR	<input type="checkbox"/> UNANIMIDAD	<input checked="" type="checkbox"/> VOTACIÓN
	<input checked="" type="checkbox"/> MAYORÍA	<input checked="" type="checkbox"/> FAVOR
<input type="checkbox"/> DEVUELTO	<input checked="" type="checkbox"/> EN CONTRA	<input type="checkbox"/> ABSTENCIÓN
Fecha _____		

CIRCIUADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 7 de noviembre de 2007, el expediente 4874, que contiene iniciativa de Ley de Familia para el Estado de Nuevo León, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura.

ANTECEDENTES

Argumentan los promoventes que la familia constituye una realidad, actuante desde hace siglos en la vida de la sociedad, que está constituida por un grupo de personas y se desarrolla mediante las relaciones interpersonales de sus miembros. No es, por tanto, un mero concepto teórico que pueda manejarse con mayor o menor diligencia, sino que demanda el máximo de responsabilidad, especialmente por parte del Legislador.

Enuncian que numerosos documentos y tratados contemplan a la familia; entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la definen como “la unidad básica de la sociedad, y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas, y de las personas jóvenes”; al mismo tiempo, que se reconoce que ésta debe contar con la asistencia y protección del Estado para el pleno desarrollo de su papel fundamental en la sociedad.

Sostienen que la Organización de las Naciones Unidas, de la cual forma parte nuestro País, promueve la protección a la familia y la necesidad de poner en marcha políticas de apoyo con enfoque integral; al mismo tiempo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por México, consagra la más amplia protección y asistencia posibles a favor de la familia, tanto para su constitución, como en el cuidado de los hijos y de los dependientes de la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO:	DEBATE EN CONTRA	DEBATE A FAVOR:
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
APROBADO POR	VOTACIÓN	
<input type="checkbox"/> UNANIMIDAD	<input type="checkbox"/> A FAVOR	
<input type="checkbox"/> MAYORÍA	<input type="checkbox"/> EN CONTRA	
<input type="checkbox"/> DEVUELTO	<input type="checkbox"/> ABSTENCIÓN	
200		
Fecha _____	CIRCULADO _____	

Arguyen que la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en consonancia con la Constitución Federal, reconoce en su articulado la responsabilidad del Estado en la protección política, jurídica y económico-social de la familia, encomendando a sus órganos asegurar la protección integral de sus miembros.

Afirman que la iniciativa de ley recoge este mandato, perfeccionándolo en un cuerpo normativo en el cual se obliga al Estado a armonizar sus objetivos y se regula su obligación de protección a la familia, procurando su desarrollo y fortalecimiento, reconociéndola como la institución básica social, y como el núcleo primigenio del desarrollo individual.

Mencionan que la iniciativa se busca reforzar la presencia de la institución de la familia en la sociedad, y la promoción de su desarrollo con una perspectiva participativa, integradora y transversal en la estructura del Gobierno del Estado para reconocer y reforzar su papel en la articulación y cohesión social de nuestra comunidad, conforme a las nuevas necesidades que el desarrollo de nuestra entidad demanda.

Describen que en lo que respecta al papel social de la familia en el desarrollo de la persona y de la comunidad; las distintas concepciones de esta institución coinciden en entenderla como el entorno en el que se satisfacen las necesidades básicas del individuo, donde se da la primer experiencia de socialización y de educación de los hijos, el cuidado de los menores, enfermos y de sus miembros que se encuentran en una situación de dependencia; no obstante, como consecuencia de los cambios sociales de las últimas décadas, la familia ha visto afectado su papel en las distintas funciones que tradicionalmente ha venido desempeñando.

Ilustran que con su iniciativa de ley, se busca la reivindicación de la familia como eje central para el desarrollo ulterior de la sociedad y el crecimiento individual, considerando su rol primario en las relaciones interpersonales y primer nivel de educación con los siguientes objetivos principales:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

- a) El amparo de la familia nuevoleonesa mediante la generación de políticas con perspectiva de familia orientadas a su fortalecimiento, especialmente acentuándose la protección a los hogares con situaciones especiales o necesidades específicas.
- b) La Transversalidad en las políticas en materia familiar, contemplando todos los campos de desarrollo: educación, trabajo, vivienda, servicios sociales, cultura, deporte y salud, mediante la incorporación del enfoque de familia en los planes y programas de gobierno.

Sintetizan que los precitados objetivos de la Ley, conllevan a la propuesta de la creación del Instituto Estatal de Política Familiar, lo cual se plasma en el capítulo único final que lo estatuye como un organismo público y descentralizado de la Administración Pública Estatal con el fin de crear, diseñar, promover, difundir y evaluar políticas públicas con perspectiva de familia, que contribuyan a la unidad y la estabilidad de la familia. El objeto esencial de esta Ley, que a su vez representa el compromiso del Estado de Nuevo León de reconocer que la estructura básica de la sociedad, es la familia y su importancia para el estado de bienestar, porque sólo de esta manera se logrará el desarrollo pleno e integral de la persona humana y la consolidación del Estado, con claro y evidente beneficio de la libertad y dignidad humana. Es asimismo, oportunidad propicia para reafirmar los valores que el pueblo mexicano ha construido y defendido, caracterizándolo frente a otras culturas e idiosincrasias.

Concluyen que atienden de esta forma al reto de construir una sociedad que permita el desarrollo armónico del individuo, en un régimen de libertad basado en la eminente dignidad de la persona humana, principio y fin de las instituciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CONSIDERACIONES

Esta comisión de dictamen legislativo se encuentra facultada para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en el inciso n) de la fracción II del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo cual presenta las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Real Academia Española define como familia al "*grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas*".

La familia se ha conceptualizado como célula básica de la sociedad, por ello, es y ha sido, materia de regulación en la legislación de cualquier comunidad humana.

La protección de la familia ha sido estipulada como regulación de Instrumentos Jurídicos internacionales, como enseguida se indica:

Primeramente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la ONU el 10 de diciembre de 1948, se establece en el numeral 16.3: "*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*".

Igual disposición se estipula en el numeral 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por la ONU el 16 de diciembre de 1966, del cual se expidió decreto promulgatorio por el Estado Mexicano al publicarse el mismo, el día 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación tal disposición a la vez se establece en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también llamado Pacto de San José Costa Rica.

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expedido por la ONU el 16 de diciembre de 1966 cuyo decreto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

promulgatorio se publicó en México el 12 de mayo de 1981, se estipula en el numeral 10.1 que: *“Los Estados Partes reconocen que se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”*

Por otra parte en nuestra Constitución Local se dispone en el artículo 1 párrafo tercero que: *“la Ley protegerá la integración y desarrollo de la familia”*.

En nuestro marco jurídico estatal se estipulan disposiciones tanto en la legislación civil como en la penal, encaminadas a preservar a la familia como institución fundamental de la sociedad y así preservar la sana convivencia en comunidad.

En el caso en estudio, los promoventes proponen la expedición de una ley para que el Estado como ente público regulador de la sociedad, promueva el desarrollo de la familia como célula básica de la misma, aspecto que los integrantes de esta comisión estimamos positivo para lograr imprimir más fuerza a la vigencia a lo establecido en nuestra Constitución del Estado y en las Instrumentos Jurídicos Internacionales a las que se ha hecho referencia.

Especialmente consideramos que la ley que se propone expedir, desarrolla ampliamente en su cuerpo normativo lo estipulado en forma sintética por la disposición constitucional del Estado antes descrita.

Por igual razón se justifica plenamente dar vida a un organismo descentralizado encargado de normar la política familiar del Ejecutivo en nuestro ámbito territorial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por ello, valoramos que debe expedirse una ley en la materia en el estado, como lo proponen los promoventes, solamente con apego a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se introducen algunos cambios por esta comisión dictaminadora que no modifican el propósito fundamental de la iniciativa, los cuales se indican enseguida:

En varios artículos se realizan pequeñas modificaciones en el texto como se indica en los mismos. Asimismo se ajusta en algunos casos el número y denominación de los capítulos por considerarse más adecuado el nuevo texto.

Se modifica el texto de las fracciones I y IV del artículo 1 a fin de precisar el objeto de la ley. Asimismo se suprime la fracción II de la iniciativa, recorriéndose la III y la IV para ser, II y III, respectivamente.

Se adiciona un texto en el artículo 2 con el propósito de definir con precisión los conceptos de integralidad, perspectiva de familia y transversalidad, presentes en todo el cuerpo normativo de la ley a expedir.

En varios artículos de la ley también se precisa que las obligaciones establecidas serán para el Estado y los Municipios en su conjunto, ya que en la iniciativa sólo se hacia referencia al primero como ente abstracto, por lo que para hacer más amplio y preciso el alcance de la norma se añade el término "Municipios".

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 para precisar que en la ejecución de políticas públicas el Estado y los Municipios promoverán la participación activa de las familias por medio de organizaciones civiles para la consecución de sus objetivos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

Se adiciona un artículo 11 para establecer que el Estado y los Municipios promoverán la participación de los medios de comunicación para preservar el bien común y el de la familia.

El texto del artículo 21 de la iniciativa se propone suprimir, ya que en todo caso, su contenido sería materia de regulación en la legislación de salud y no en este cuerpo normativo.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 26 de la iniciativa se suprime, ya que tal regulación ya se establece en el Código Civil, por lo que se evita que una disposición semejante se estipule en leyes distintas.

Se propone también suprimir el artículo 27 de la iniciativa por ya estar debidamente regulada en la Ley Estatal para la Prevención y Combate del Abuso del Alcohol y en los Reglamentos Municipales de Policía y Buen Gobierno y en los relativos a la regulación de la venta de alcohol respectivamente.

También se considera debe suprimirse el Capítulo de la iniciativa referido a los medios de comunicación, ya que su regulación corresponde al ámbito federal.

Se considera en varios artículos cambiar la denominación de "Instituto Estatal de Política Familiar" por "Instituto Estatal de la Familia" por ser esta última más sintética, concreta y directa.

Se suprime los incisos d) y e) de la fracción IX del artículo 37 de la iniciativa (34 de este proyecto de ley) por considerarse que tales atribuciones no son materia del Instituto Estatal de la Familia sino de otros entes ya establecidos como lo son el Instituto Estatal del Juventud y el de las Mujeres respectivamente, asimismo se adecua el inciso g) de la misma fracción del mismo artículo de la iniciativa (inciso e) de este proyecto de ley) para hacerlo más acorde a los fines del Instituto, también se adiciona el inciso k) para



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

establecer como objetivo del Instituto incentivar la participación de la sociedad civil mediante su colaboración en el logro de los objetivos de las políticas públicas ejecutadas por Estado y el propio Instituto. A la vez se suprime el contenido del inciso I) de la misma fracción del mismo artículo de la iniciativa, por ser de contenido ambiguo y en su lugar se establece como atribución del Instituto proponer a las Dependencias programas encaminados a apoyar a las familias especialmente vulnerables como lo son las encabezadas por viudas con hijos y madres solteras de bajos recursos económicos.

En el mismo artículo 37 de este proyecto de ley, así como en el 38 se estipula y precisa la forma de integración del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia.

También se suprime la fracción VI del artículo 54 de la iniciativa (51 de este proyecto de ley) referido a la facultad de la Junta de Gobierno para otorgar poderes, estableciendo en el cuerpo normativo que los mismos, por disposición de esta ley, estarán otorgados al Presidente Ejecutivo del Instituto Estatal de la Familia, sólo se restringe que para actos de dominio le serán otorgados tales poderes por la Junta de Gobierno, dicha disposición se estipula en la fracción VII del artículo 56 de este proyecto de ley.

En la fracción XI del artículo 55 se establece que la Junta de Gobierno será la facultada para aprobar las modificaciones a la estructura administrativa del Instituto.

Respecto al artículo 56 se suprime la fracción III de la iniciativa referente a que el Presidente Ejecutivo del Instituto será removido por pérdida de confianza, por ser tal disposición ambigua, la fracción IV que pasa a ser fracción III, se reforma para establecer que el Presidente Ejecutivo podrá ser removido por encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad penal o administrativa.

En la parte final de la ley se estima conveniente agregar un Capítulo Séptimo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

referido a los Municipios, estableciendo que éstos podrán instituir organismos descentralizados o unidades administrativas especializadas en materia de políticas públicas encaminadas a lograr el desarrollo integral de las familias.

Es preciso mencionar que en la elaboración de este dictamen fueron debidamente valoradas las propuestas presentadas en este Congreso en la Oficialía de Partes, así como los comentarios, críticas y sugerencias vertidas en relación a la iniciativa en análisis.

Respecto a la congruencia con otras leyes vigentes, la normatividad que se expide no invade atribuciones de otros entes públicos, sobretodo del organismo denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León" (DIF) ya que las atribuciones de éste están perfectamente definidas en la "Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León", por lo cual, se puede concluir que mientras el DIF tiene como objetivo preponderante ser ejecutor de asistencia social a la persona y a las familias, el Instituto de la Familia tendrá facultades primordialmente normativas en la definición de las políticas del Ejecutivo del Estado a favor de la familia.

En síntesis, podemos concluir que esta ley hará más operante, mediante la implementación de políticas públicas permanentes al crear el Instituto Estatal de la Familia, los principios establecidos en Instrumentos Jurídicos Internacionales y en la Constitución de nuestro Estado; todo ello, en bien de la propia comunidad, ya que el desarrollo integral de las familias nuevoleonesas repercutirá directamente en el dinamismo y progreso de la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Familia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:

- I. Garantizar los derechos de la familia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las leyes del Estado;
- II. Disponer principios para la protección, promoción y desarrollo integral de la familia tomando en cuenta los aspectos ético y social; y
- III. Establecer lineamientos generales para el diseño y realización de programas y políticas públicas implementadas por el Ejecutivo del Estado y los Municipios para ser ejecutadas por éstos o en conjunto con la sociedad civil encaminadas a fortalecer a la familia como institución básica de la sociedad y para lograr su desarrollo integral.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se considera como:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. **Integralidad.**- El conjunto de aspectos a considerar para lograr el pleno desarrollo de la familia, para lo cual se tomarán en cuenta todos los factores que inciden en ello, tales como los éticos, los culturales, los políticos, los jurídicos y demás;
- II. **Perspectiva de familia.**- La visión en las políticas públicas y programas de gobierno que toma en cuenta todos los factores que inciden para el pleno desarrollo de la familia como institución básica de la sociedad;
- III. **Transversalidad.** El aspecto a considerar como norma básica de acción para el diseño, implementación y ejecución de programas y políticas públicas en forma coordinada o conjunta por distintas dependencias o entidades de gobierno.

Artículo 3.- La familia es una institución natural reconocida por la ley y los Instrumentos Jurídicos Internacionales; está integrada por el grupo de personas que se encuentran vinculadas por alguna relación reconocida por el Código Civil para el Estado de Nuevo León. La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten valores, usos y costumbres en forma estable.

Artículo 4.- El padre y la madre, o quién legalmente encabece la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de armonía, de cooperación y de respeto recíproco, que permita a los hijos o menores a crecer en condiciones propicias para su **sano desarrollo físico y psicológico**.

Asimismo, es su deber fomentar en los hijos o menores que se encuentren bajo su custodia, el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones **de la comunidad**.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 5.- Todos los miembros de la familia deben contribuir responsablemente a la convivencia estable e integrada, al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones interpersonales.

Artículo 6.- El ser humano es el fundamento de la sociedad y de sus instituciones, y alcanza dentro del seno familiar su desarrollo más pleno. La familia es la base de las instituciones y la estabilidad de ésta contribuye a la armonía social.

Artículo 7.- El **Ejecutivo del Estado y los Municipios** protegerán la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la misma, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores éticos, culturales y sociales, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad.

Artículo 8.- El **Ejecutivo del Estado y los Municipios, atendiendo al principio de transversalidad**, implementarán políticas públicas y programas adecuados para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de permear de manera integral los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico **para el pleno desarrollo de la misma**.

Artículo 9.- La familia, el **Ejecutivo del Estado y los Municipios** son corresponsables en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona. El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades de la familia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En el diseño de políticas públicas y en la ejecución de sus programas, el Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán la participación activa de las familias por medio de asociaciones civiles cuyo objeto sea implementar acciones para el logro de su desarrollo integral.

Artículo 10.- La familia al constituir el espacio propicio para el desarrollo integral de sus miembros, impulsará y apoyará particularmente a los niños, adolescentes y jóvenes para que alcancen su independencia y autonomía y obtengan los elementos **suficientes de formación integral para su positiva inserción social como ciudadanos.**

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la participación de los medios de comunicación para preservar el bien común y el de la familia.

Artículo 12.- A falta de disposiciones de esta ley, se aplicarán supletoriamente las del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y a falta de ellas, las contenidas en las demás leyes del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia.

Artículo 14.- La familia tiene derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar. La sociedad, el Estado y los municipios deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de la dinámica familiar, las condiciones sociales en que se desarrolla y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

estableciendo el marco jurídico que impida la violencia o abuso, físico o emocional, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión.

Artículo 15.- La familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones, cultura y **valores**, en tanto no vulneren derechos de terceros y no contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 16.- Los integrantes de la familia tienen derecho, por sí o mediante asociaciones con otras familias, a contribuir al desarrollo social de sus comunidades.

Artículo 17.- La familia tiene derecho a ser reconocida como agente fundamental del desarrollo social y económico, a ser impulsada y promovida, a tener acceso a condiciones que le aseguren un nivel de vida digno y a ser tenida en cuenta para que este desarrollo sea **integral**, eficaz, sostenible y equitativo.

Artículo 18.- La familia tiene derecho a tener acceso a condiciones de vida que favorezcan la salud y el bienestar de sus integrantes. El Estado promoverá las condiciones sociales, económicas y jurídicas para el desarrollo **integral** de la familia. Asimismo, establecerá, de manera subsidiaria, condiciones de acceso a la alimentación, educación, vivienda y servicios de salud, así como a la protección social; evitando cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y la familia.

Artículo 19.- La familia tiene derecho a una vivienda digna, apta para la vida familiar y proporcionada al número de sus integrantes, en un ambiente físicamente sano con servicios básicos.

Artículo 20.- Los integrantes de la familia deberán tener acceso a medidas de seguridad social acordes a sus necesidades, especialmente en caso de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

separación de los cónyuges, de muerte prematura de la madre y el padre, en caso de accidente, enfermedad, ancianidad o discapacidad o cualquier caso en que la familia tenga que soportar cargas extraordinarias.

Artículo 21.- Los derechos y necesidades de la familia, especialmente respecto a la unidad familiar, deben ser protegidos **prioritariamente por el Ejecutivo del Estado y los Municipios.**

Artículo 22.- Toda persona dentro de la familia tiene derecho a la elección de su estado de vida, así como a conocer el alcance de sus derechos y deberes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS

Artículo 23.- La madre y el padre tienen el derecho originario, primario e inalienable de educar a sus hijos. El Estado reconoce que los progenitores son los primeros y principales educadores de sus hijos.

El derecho de los progenitores a educar a sus hijos debe ser tenido en cuenta en las políticas públicas en todas las formas de colaboración entre éstos, maestros y autoridades escolares. .

Artículo 24.- La madre y el padre tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus **valores**, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorecen el bien y la dignidad del hijo; deben recibir también del Estado, los **Municipios** y la sociedad, la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Artículo 25. – La madre y el padre tienen el derecho y la obligación de velar por el mejor aprovechamiento escolar de sus hijos y colaborar con los maestros y las autoridades escolares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 26.- Corresponde al Estado apoyar subsidiariamente al padre y a la madre a través de la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Artículo 27.- En su caso, a falta o imposibilidad del padre y la madre, los derechos de éstos enunciados en la presente ley corresponden a quien ejerza la patria potestad por disposición del Código Civil o por resolución judicial.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA LABORAL

Artículo 28.- La familia es el agente fundamental del desarrollo social y económico del Estado y de los Municipios; cada familia debe ser considerada para que este desarrollo sea eficaz, sostenible y equitativo. Por tanto, la política económica debe promover el desarrollo del bienestar de la familia, enfocándose en las prioridades de la vida familiar, permitiendo el mantenimiento de la unidad y la solidaridad entre sus integrantes, y considerando que la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar de las madres y de los padres constituye un factor esencial en la política familiar.

Artículo 29.- Las familias tienen derecho a un orden social y económico en el que la organización del trabajo permita a sus integrantes vivir juntos, y que el trabajo no sea obstáculo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia, ofreciendo también la posibilidad de un sano esparcimiento.



**CAPÍTULO QUINTO
DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO
ESTATAL DE LA FAMILIA**

Artículo 30.- Se crea el **Instituto Estatal de la Familia**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en la toma de decisiones, que tendrá a su cargo diseñar, promover, difundir y evaluar las políticas públicas y las acciones con perspectiva de familia que contribuyan a consolidar la unidad, la estabilidad y **el desarrollo de la misma**.

Artículo 31.- El Instituto se regirá por la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, su Reglamento Interior y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 32.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal colaborarán con el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 33.- El Instituto Estatal de la Familia tendrá los siguientes objetivos específicos:

- I. Generar políticas públicas con perspectiva de familia a través de programas y actividades implementables con un enfoque transversal;
- II. En el ámbito de su competencia, promover y proteger los derechos, y obligaciones fundamentales de la familia y de cada uno de sus integrantes;
- III. Promover la orientación de los programas del Estado hacia una perspectiva de familia; y
- IV. Emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades Estatales y Municipales así como a las organizaciones de la sociedad civil, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

relación con el proceso de implementación de las políticas públicas en materia de familia.

Artículo 34.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Formular, vigilar y evaluar el Programa Estatal de Política Familiar integrado al Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones de la familia, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad entre los miembros de ésta;
- III. Diseñar la metodología necesaria para analizar la eficacia de las políticas, acciones y decisiones de la Administración Pública Estatal a favor de la familia, con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos, así como recomendar e informar las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas;
- IV. Presentar a la consideración del Congreso del Estado la formulación, diseño y análisis de proyectos de carácter legislativo relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de asegurar el marco jurídico que garantice el desarrollo y fortalecimiento de la misma;
- V. Elaborar programas de capacitación para los servidores públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes en materia de política familiar o que de alguna forma incidan en la familia;
- VI. Actuar como órgano de consulta y asesoría del Gobernador del Estado, de dependencias de la Administración Pública Estatal,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Municipal y de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyos objetivos se relacionen con la **promoción del desarrollo integral** de la familia;

- VII. Diseñar y proponer, a las dependencias de la Administración Pública Estatal, programas de comunicación social para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de la familia;
- VIII. Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;
- IX. Diseñar, proponer y promover a la sociedad, a los Municipios y a las dependencias de la Administración Pública Estatal, programas que desde una perspectiva de familia, contribuyan a:
- a) La educación y la formación integral para los niños y adolescentes que promuevan y fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;
 - b) La formación **de la persona** para la educación de sus hijos;
 - c) Establecer las condiciones de salud de la familia que impulsen su sano desarrollo físico, afectivo, mental y social;
 - d) Lograr la conciliación de la vida familiar y laboral;
 - e) **Lograr la igualdad de derechos y obligaciones de padres y madres en la formación de los hijos y demás aspectos de la familia;**
 - f) Integrar a los adultos mayores y a las personas con discapacidad a su familia y a la sociedad;
 - g) Prevenir y erradicar conductas delictivas y adictivas en el ámbito familiar;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- h) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar que la familia se constituya como base de la sociedad.
 - i) Dar a conocer la responsabilidad que conlleva la paternidad y la maternidad;
 - j) Lograr la participación activa de las **empresas** para ser, con actividades concretas, instrumentos positivos para el fortalecimiento de la familia y el bien común;
 - k) **Incentivar la colaboración de la sociedad civil para el logro de los objetivos de políticas públicas del Estado y del propio Instituto;**
 - l) **Proponer Programas a las dependencias encaminados a apoyar a familias especialmente vulnerables, como lo son las encabezadas por viudas con hijos y madres solteras de bajos recursos económicos.**
- X. Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los Municipios respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Estado y los Municipios a favor de la mejora de las condiciones de vida de la familia;
- XI. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, Estatales, Nacionales e Internacionales para unir y compartir esfuerzos en el desarrollo de programas y proyectos acordes a los objetivos específicos del Instituto;
- XII. Realizar y promover el análisis y la investigación de la situación de la familia para el diseño de políticas públicas en favor de ésta;
- XIII. Crear y mantener un sistema que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

situación de la familia en el Estado, generando un banco de datos de consulta impresa y electrónica;

- XIV. Producir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia, sobre las estrategias para solucionar, desde el seno familiar, la multiplicidad de problemáticas que enfrentan y que ponen en riesgo su integración y cohesión como núcleo de la sociedad;
- XV. Facilitar el acceso documental y por medios electrónicos de acervos bibliográficos en materia familiar que coadyuven al fortalecimiento de la familia;
- XVI. **Remitir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** el proyecto del presupuesto que contenga el monto anual de transferencia a favor del Instituto;
- XVII. Promover y gestionar la aportación de recursos económicos y en especie, provenientes de dependencias e instituciones públicas, de organizaciones privadas y sociales, de empresas y particulares interesados en apoyar la integración familiar y colaborar con los fines, objetivos y atribuciones del Instituto; y
- XVIII. La realización de todos aquellos proyectos, programas y acciones que estén encaminados al cumplimiento de sus objetivos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA
Sección Primera
De los órganos del Instituto**

Artículo 35.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto **Estatal de la Familia**;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. La Presidencia Ejecutiva;
- IV. El órgano de control y vigilancia; y
- V. Las Unidades Administrativas que sean creadas aprobadas por la Junta de Gobierno.

**Sección Segunda
Del Consejo de Participación Ciudadana
del Instituto Estatal de la Familia**

Artículo 36.- El Instituto contará con un consejo de participación ciudadana denominado Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia, que será incluyente, plural y democrático y de carácter honorífico.

El Consejo será un órgano rector, propositivo y promotor de las políticas públicas y de las acciones que se emprendan en beneficio de la familia nuevoleonesa en el marco de esta Ley.

Artículo 37.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia, estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Ejecutivo del Instituto, con derecho de voz y de voto;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente Ejecutivo del Instituto, que tendrá derecho de voz, pero no de voto;
- IV. Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes:
- a) El titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
 - b) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad;
 - c) La titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;
 - d) El titular de la Dirección General del Instituto Estatal de la Juventud;
 - e) El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;
 - f) El Presidente del Consejo de Personas con Discapacidad, cuando sea persona distinta del Gobernador del Estado;
 - g) Cuatro representantes de Universidades o Instituciones de Educación Superior en el Estado, públicas o privadas;
 - h) Representantes de las Cámaras de la Industria, Comercio, Servicios y Turismo;
 - i) Representantes de Asociaciones Religiosas;
 - j) Representantes de Sociedades o Asociaciones de Padres de Familia;
 - k) Representantes de Organizaciones de Trabajadores;**
 - l) Cuatro Presidentes de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente constituidas con un mínimo de cinco años de antigüedad y cuyo objeto social sea a favor del desarrollo y fortalecimiento de la familia;
 - m) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado estrechamente con actividades y programas a favor de la familia;
 - n) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado a la elaboración o implementación de políticas públicas para la familia; y
 - o) Cuatro representantes de instituciones de beneficencia privada que tengan un mínimo de cinco años de constituidas.

Cada Vocal Consejero designará a su respectivo suplente, quien podrá asistir con derecho de voz a todas las sesiones y en caso de ausencia del propietario, tendrá derecho a voto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 38.- La designación de las instituciones participantes en el Consejo, se hará conforme al principio de mayor representatividad social.

Los representantes indicados en los incisos h), i), j) y k) del artículo anterior, serán las mismas personas que fungen como tales en el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, establecido en la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León.

Los integrantes del Consejo previstos de los incisos l), m), n) y o) del artículo anterior, serán invitados por partes iguales por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y durarán en su encargo tres años con posibilidad de ser invitados de nuevo.

Podrán participar con voz, pero sin voto, representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, así como los encargados de los organismos oficiales de derechos humanos u otros similares, a invitación expresa de la Presidencia Ejecutiva del Instituto.

Artículo 39.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto;
- II. Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las diversas instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- IV. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la política familiar en el Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- V. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Presidencia Ejecutiva del Instituto y en su caso aprobarlos;
- VI. Emitir opiniones y recomendaciones al Presidente Ejecutivo para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto;
- VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos y en su caso aprobar los informes, actas y dictámenes que éstas presenten a su consideración;
- VIII. Evaluar las acciones que se realizan en el Estado en materia de política familiar; y,
- IX. Aprobar el reglamento interior del Instituto a propuesta del Presidente Ejecutivo del Instituto;
- X. Las que determine el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal **de la Familia** celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, y las extraordinarias que sean necesarias cuando así convoquen conforme establece el Reglamento Interior, el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo o lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal **de la Familia** en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente Ejecutivo y de al menos la mitad de los vocales, y en segunda convocatoria con la asistencia del Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico y con los vocales que asistan.

El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia podrá aprobar el calendario anual de Sesiones Ordinarias. De no ser así, al



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

término de cada sesión se podrá citar a los presentes a la siguiente reunión, enviando invitación a los integrantes que no hubiesen asistido.

Artículo 41.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal **de la Familia** podrá crear las comisiones que considere convenientes, con carácter temporal o permanente, y les otorgará las facultades necesarias para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 42.- Las comisiones estudiarán, evaluarán, analizarán y dictaminarán los asuntos a su cargo.

Artículo 43.- Las comisiones solamente intervendrán en aquellos asuntos encomendados expresamente por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia y los documentos que de ellas emanen únicamente tendrán el carácter de informes, actas o dictámenes.

Artículo 44.- Cada comisión estará formada por un Presidente y los Vocales que se consideren convenientes, los cuales serán designados y removidos libremente por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal **de la Familia**.

Artículo 45.- Las comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente o de la mayoría de sus integrantes, con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros, y emitirán sus informes, actas o dictámenes por al menos la mayoría de votos de los presentes. A petición expresa del sustentante, en los informes, actas o dictámenes de las comisiones se podrá hacer constar el voto razonado de quienes se hayan opuesto al sentido del dictamen.

Artículo 46.- El Presidente de cada comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de las comisiones;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Presentar los informes, actas y dictámenes de las comisiones al Consejo; y
- III. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de las comisiones.

Artículo 47.- Los vocales de las comisiones tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones de las comisiones, emitiendo sus opiniones y votando los informes, actas o dictámenes respectivos;
- II. Suplir al Presidente de la Comisión en su ausencia, previo nombramiento por la mayoría de los integrantes de la comisión.

Artículo 48.- El Secretario Técnico, directamente o a través del personal que para estos efectos se asigne, apoyará a las comisiones en la elaboración de las actas y los informes o dictámenes derivados de las sesiones que celebren.

Artículo 49.- Las ausencias de los presidentes de las comisiones, serán cubiertas por los vocales que designe la comisión al inicio de cada sesión.

Sección Tercera
De la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de la Familia

Artículo 50.- La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El Presidente Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Secretario de la Junta; y,
- III. Los vocales, que serán:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- a) El Secretario General de Gobierno;
- b) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- c) El Secretario de Desarrollo Económico;
- d) Los Presidentes de las comisiones del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto **Estatatal de la Familia**; y
- e) El titular del órgano de control y vigilancia del Instituto.
- f) El titular de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- g) El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- h) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Social;
- i) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar previamente a las sesiones de la Junta de Gobierno, el documento en el que se informe de su designación.

En caso de ausencia del titular del Ejecutivo Estatal, el Presidente Ejecutivo asumirá el cargo de presidente para esa sesión y nombrará a un secretario de entre sus integrantes.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto en relación con la política pública familiar en el Estado;
- II. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Presidente Ejecutivo;
- III. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones;
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente Ejecutivo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- V. Aprobar los proyectos de inversión que le sean presentados por el Presidente Ejecutivo del Instituto;
- VI. Promover y recibir las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- VII. Dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de esta Ley; y
- VIII. Las demás que le atribuyan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 52.- La Junta de Gobierno deberá sesionar de manera ordinaria dos veces al año, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del mismo; serán extraordinarias las sesiones a que convoque la Presidencia con ese carácter, y las que sean solicitadas por, al menos, una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 53.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir como invitados Servidores Públicos, académicos, profesionistas y aquellas personas que por razón de su ocupación o profesión posean conocimientos o información que se considere de utilidad para los fines del Instituto.

Sección Cuarta
De la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de la Familia

Artículo 54.- El Presidente Ejecutivo será nombrado por la Junta de Gobierno, considerando una terna que será presentada por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal **de la Familia**; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un periodo inmediato más y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano Nuevoleonés, con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional alguno, ni estar sujeto a proceso penal o inhabilitado para desempeñar un cargo público;
- III. Poseer conocimientos de la situación familiar, comunitaria y social del Estado; y,
- IV. Poseer autorización para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con el objeto y fines del Instituto o experiencia profesional de por lo menos tres años en actividades y programas a favor de la familia.

Artículo 55.- El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo del Instituto Estatal de la Familia el programa anual de trabajo y el programa institucional del organismo;
- II. Ejecutar los programas y proyectos que le encomiende el Consejo;
- III. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- V. Fungir como enlace del Gobierno del Estado en materia de política familiar ante instancias federales, de otras entidades y municipios;
- VI. Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales, con organismos públicos y privados, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- VII. Representar al Instituto ante cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo facultades para iniciar o desistirse de acciones legales; articular y absolver posiciones, poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para delegar, sustituir, cambiar, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren sustituidas o restringidas las facultades que se le otorgan. Los Poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles le serán otorgados por la Junta de Gobierno;

- VIII. Asumir la representación del Instituto ante diversos organismos del sector público o privado, de instituciones académicas y en general ante instancias que ejerzan actividades de interés para los objetivos del Instituto;
- IX. Someter al Consejo para su aprobación, el informe de actividades, avance de programas y los que específicamente aquél le solicite;
- X. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
- XI. Proponer a la **Junta de Gobierno** para su aprobación las modificaciones que procedan a la estructura administrativa del Instituto;
- XII. Presentar un informe anual al Consejo y a la Junta de Gobierno sobre la ejecución de programas del Instituto;
- XIII. Proponer para su aprobación ante el Consejo, el Reglamento Interior del Instituto;
- XIV. Ser el vocero oficial del Instituto Estatal **de la Familia** ante los medios de comunicación;
- XV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de iniciativas o reforma de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenamientos sobre los asuntos relacionados con los objetivos del Instituto;
- XVI. Expedir las circulares, acuerdos o disposiciones que sean necesarios para la correcta conducción del Instituto;
- XVII. Fijar las condiciones generales de trabajo del Instituto, con facultades para contratar, nombrar y remover al personal administrativo y operativo del Instituto, así como aceptar renuncias, autorizar licencias,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- permisos y en general, cumplir todas las responsabilidades inherentes al manejo de los recursos humanos del Instituto;
- XVIII. Supervisar el manejo y control de los aspectos administrativos, operativos y presupuestarios del Instituto, estableciendo mecanismos de evaluación;
- XIX. Celebrar convenios de investigación con Instituciones de Educación Superior Estatales, Nacionales e Internacionales, que sean de utilidad para los fines del Instituto;
- XX. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos o resoluciones de la Junta de Gobierno, y entregar a la Junta de Gobierno la información que oportunamente le sea solicitada;
- XXI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior, otros ordenamientos y los derivados de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

Artículo 56.- El Presidente Ejecutivo será removido de su encargo por la Junta de Gobierno cuando se dé alguna de las siguientes causas:

- I. No se excuse de intervenir en asuntos en los que tenga interés personal y/o de negocios;
- II. Por falta de probidad en el desempeño de sus funciones; y,
- III. Por estar sujeto a procedimiento de responsabilidad penal o administrativa.

**Sesión Quinta
Del Órgano de Control y Vigilancia**

Artículo 57.- A propuesta de la Contraloría Interna del Ejecutivo del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la Junta de Gobierno designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de las Leyes.

Artículo 58.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras leyes y disposiciones aplicables;
- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría Interna del Gobierno del Estado;
- III. Rendir un Informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado;
- IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Presidente Ejecutivo del Instituto las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz;
- VI. Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores, así como las que se determinen por otras disposiciones legales.

Artículo 59.- Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquéllas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las leyes en vigor.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 60.- Los Municipios podrán instituir organismos descentralizados o unidades administrativas especializadas en materia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de políticas públicas encaminadas a lograr el desarrollo integral de las familias a fin de dar cumplimiento a los principios y disposiciones establecidos en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno y el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia deberán quedar constituidos en un término no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley y en su primera Sesión Ordinaria deberá designar al **Presidente Ejecutivo** del Instituto Estatal de la Familia.

TERCERO.- El Presidente del Instituto someterá a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Instituto en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su designación.

CUARTO.- En la Ley de Egresos del Estado para el año 2008, deberá establecerse la partida correspondiente para la constitución y operación del Instituto Estatal de la Familia, en su defecto se autoriza al Poder Ejecutivo para realizar la transferencia correspondiente durante el ejercicio del año fiscal 2008.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

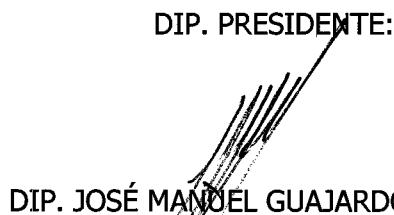
Monterrey, Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

COMISION DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

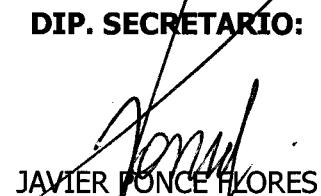
DIP. PRESIDENTE:

DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

DIP. VICEPRESIDENTE:

BENITO CABALLERO GARZA

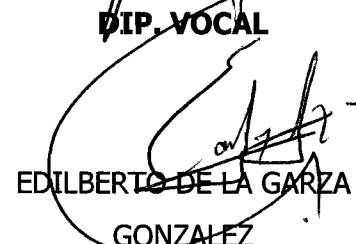
DIP. SECRETARIO:

JAVIER PONCE FLORES

DIP. VOCAL

RICARDO VÁZQUEZ SILVA

DIP. VOCAL

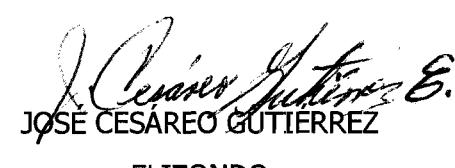
EDILBERTO DE LA GARZA
GONZALEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL

NOE TORRES MATA

DIP. VOCAL

JOSÉ CESÁREO GUTIERREZ
ELIZONDO

DIP. VOCAL

GERARDO JAVIER GARCIA CARLOTA GUADALUPE VARGAS
MALDONADO GARZA

DIP. VOCAL

DIP. VOCAL

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE CLARA LUZ FLORES CARRALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León

Lista de Asistencia: 2,331

Fecha: 22/12/2007
Hora: 4:07

5342 Votación de un Dictamen

INICIATIVA DE LEY DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (EXP. 4874)

Presidente : CAVAZOS J. A.

A Favor: 22

En Contra: 19

Abstención: 0

Non Ha Votado: 1

Excusado: 0

APROBADO

A FAVOR

ALANIS M.A.	CANO O.	CANTU F.J.
CEDILLO S.	DE LA GARZA E.	GARCIA M. A.
GUAJARDO J. M.	GUTIERREZ J. C.	HERNANDEZ J.
HINOJOSA J.	HURTADO G.	KURI F.
ARRAZABAL F. A.	LOPEZ L. P.	MARTINEZ B.
MARTINEZ R.	PONCE J.	ROBLES N.
RODRIGUEZ A. J.	TORRES N.	VALLE A.
VAZQUEZ R.		

EN CONTRA

CABALLERO B.	CAVAZOS J. A.	CORONADO F.
ENRIQUEZ F.	FLORES A.	FLORES C.L.
GARCIA G. J.	GONZALEZ F.	GUAJARDO I.
GUIDI M. G.	JUAREZ Z.	LEAL M. D.
LOPEZ D.	SANDOVAL B.	TREVIÑO G.
TREVIÑO J.	VALDEZ G	VARGAS C.
VAZQUEZ S. E.		

NO HAN VOTADO

GOMEZ G.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTO: Se remite Decreto No. 220



Oficio Núm.
329-LXXI-2007

C. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 220 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
"SUFRAZIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L. a 22 de Diciembre de 2007

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO:

MOÉ TORRES MATA

DIP. SECRETARIA:

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio Núm.
329-LXXI-2007

22 DIC. 2007
5:04 AM
RECIBIDO
Suena de novela

C. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 220 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L. a 22 de Diciembre de 2007

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO:

NOÉ TORRES MATA

DIP. SECRETARIA:

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ



EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

D E C R E T O

Núm..... 220

Artículo Único.- Se expide la Ley de Familia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:

- I. Garantizar los derechos de la familia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las leyes del Estado;
- II. Disponer principios para la protección, promoción y desarrollo integral de la familia tomando en cuenta los aspectos ético y social; y
- III. Establecer lineamientos generales para el diseño y realización de programas y políticas públicas implementadas por el Ejecutivo del Estado y los Municipios para ser ejecutadas por éstos o en conjunto



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

con la sociedad civil encaminadas a fortalecer a la familia como institución básica de la sociedad y para lograr su desarrollo integral.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se considera como:

- I. Integralidad.**- El conjunto de aspectos a considerar para lograr el pleno desarrollo de la familia, para lo cual se tomarán en cuenta todos los factores que inciden en ello, tales como los éticos, los culturales, los políticos, los jurídicos y demás;
- II. Perspectiva de familia.**- La visión en las políticas públicas y programas de gobierno que toma en cuenta todos los factores que inciden para el pleno desarrollo de la familia como institución básica de la sociedad;
- III. Transversalidad.** El aspecto a considerar como norma básica de acción para el diseño, implementación y ejecución de programas y políticas públicas en forma coordinada o conjunta por distintas dependencias o entidades de gobierno.

Artículo 3.- La familia es una institución natural reconocida por la ley y los Instrumentos Jurídicos Internacionales; está integrada por el grupo de personas que se encuentran vinculadas por alguna relación reconocida por el Código Civil para el Estado de Nuevo León. La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten valores, usos y costumbres en forma estable.

Artículo 4.- El padre y la madre, o quién legalmente encabece la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de armonía, de cooperación y de respeto recíproco, que permita a los hijos o menores a crecer en condiciones propicias para su sano desarrollo físico y psicológico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

Asimismo, es su deber fomentar en los hijos o menores que se encuentren bajo su custodia, el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones de la comunidad.

Artículo 5.- Todos los miembros de la familia deben contribuir responsablemente a la convivencia estable e integrada, al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones interpersonales.

Artículo 6.- El ser humano es el fundamento de la sociedad y de sus instituciones, y alcanza dentro del seno familiar su desarrollo más pleno. La familia es la base de las instituciones y la estabilidad de ésta contribuye a la armonía social.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios protegerán la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la misma, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores éticos, culturales y sociales, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, atendiendo al principio de transversalidad, implementarán políticas públicas y programas adecuados para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de permear de manera integral los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico para el pleno desarrollo de la misma.

Artículo 9.- La familia, el Ejecutivo del Estado y los Municipios son corresponsables en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona. El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán promover el



conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades de la familia.

En el diseño de políticas públicas y en la ejecución de sus programas, el Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán la participación activa de las familias por medio de asociaciones civiles cuyo objeto sea implementar acciones para el logro de su desarrollo integral.

Artículo 10.- La familia al constituir el espacio propicio para el desarrollo integral de sus miembros, impulsará y apoyará particularmente a los niños, adolescentes y jóvenes para que alcancen su independencia y autonomía y obtengan los elementos suficientes de formación integral para su positiva inserción social como ciudadanos.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la participación de los medios de comunicación para preservar el bien común y el de la familia.

Artículo 12.- A falta de disposiciones de esta ley, se aplicarán supletoriamente las del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y a falta de ellas, las contenidas en las demás leyes del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia.

Artículo 14.- La familia tiene derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar. La sociedad, el Estado y los municipios deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de la dinámica familiar, las condiciones sociales en que se desarrolla y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA**

estableciendo el marco jurídico que impida la violencia o abuso, físico o emocional, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión.

Artículo 15.- La familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones, cultura y valores, en tanto no vulneren derechos de terceros y no contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 16.- Los integrantes de la familia tienen derecho, por sí o mediante asociaciones con otras familias, a contribuir al desarrollo social de sus comunidades.

Artículo 17.- La familia tiene derecho a ser reconocida como agente fundamental del desarrollo social y económico, a ser impulsada y promovida, a tener acceso a condiciones que le aseguren un nivel de vida digno y a ser tenida en cuenta para que este desarrollo sea integral, eficaz, sostenible y equitativo.

Artículo 18.- La familia tiene derecho a tener acceso a condiciones de vida que favorezcan la salud y el bienestar de sus integrantes. El Estado promoverá las condiciones sociales, económicas y jurídicas para el desarrollo integral de la familia. Asimismo, establecerá, de manera subsidiaria, condiciones de acceso a la alimentación, educación, vivienda y servicios de salud, así como a la protección social; evitando cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y la familia.

Artículo 19.- La familia tiene derecho a una vivienda digna, apta para la vida familiar y proporcionada al número de sus integrantes, en un ambiente físicamente sano con servicios básicos.

Artículo 20.- Los integrantes de la familia deberán tener acceso a medidas de seguridad social acordes a sus necesidades, especialmente en caso de separación de los cónyuges, de muerte prematura de la madre y el padre, en



caso de accidente, enfermedad, ancianidad o discapacidad o cualquier caso en que la familia tenga que soportar cargas extraordinarias.

Artículo 21.- Los derechos y necesidades de la familia, especialmente respecto a la unidad familiar, deben ser protegidos prioritariamente por el Ejecutivo del Estado y los Municipios.

Artículo 22.- Toda persona dentro de la familia tiene derecho a la elección de su estado de vida, así como a conocer el alcance de sus derechos y deberes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS

Artículo 23.- La madre y el padre tienen el derecho originario, primario e inalienable de educar a sus hijos. El Estado reconoce que los progenitores son los primeros y principales educadores de sus hijos.

El derecho de los progenitores a educar a sus hijos debe ser tenido en cuenta en las políticas públicas en todas las formas de colaboración entre éstos, maestros y autoridades escolares. .

Artículo 24.- La madre y el padre tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus valores, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorecen el bien y la dignidad del hijo; deben recibir también del Estado, los Municipios y la sociedad, la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Artículo 25. – La madre y el padre tienen el derecho y la obligación de velar por el mejor aprovechamiento escolar de sus hijos y colaborar con los maestros y las autoridades escolares.



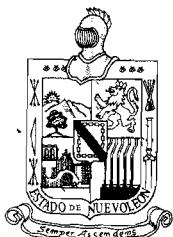
Artículo 26.- Corresponde al Estado apoyar subsidiariamente al padre y a la madre a través de la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.

Artículo 27.- En su caso, a falta o imposibilidad del padre y la madre, los derechos de éstos enunciados en la presente ley corresponden a quien ejerza la patria potestad por disposición del Código Civil o por resolución judicial.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA LABORAL

Artículo 28.- La familia es el agente fundamental del desarrollo social y económico del Estado y de los Municipios; cada familia debe ser considerada para que este desarrollo sea eficaz, sostenible y equitativo. Por tanto, la política económica debe promover el desarrollo del bienestar de la familia, enfocándose en las prioridades de la vida familiar, permitiendo el mantenimiento de la unidad y la solidaridad entre sus integrantes, y considerando que la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar de las madres y de los padres constituye un factor esencial en la política familiar.

Artículo 29.- Las familias tienen derecho a un orden social y económico en el que la organización del trabajo permita a sus integrantes vivir juntos, y que el trabajo no sea obstáculo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia, ofreciendo también la posibilidad de un sano esparcimiento.



CAPÍTULO QUINTO DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA

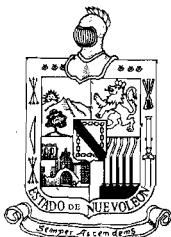
Artículo 30.- Se crea el Instituto Estatal de la Familia, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en la toma de decisiones, que tendrá a su cargo diseñar, promover, difundir y evaluar las políticas públicas y las acciones con perspectiva de familia que contribuyan a consolidar la unidad, la estabilidad y el desarrollo de la misma.

Artículo 31.- El Instituto se regirá por la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, su Reglamento Interior y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 32.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal colaborarán con el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 33.- El Instituto Estatal de la Familia tendrá los siguientes objetivos específicos:

- I. Generar políticas públicas con perspectiva de familia a través de programas y actividades implementables con un enfoque transversal;
- II. En el ámbito de su competencia, promover y proteger los derechos, y obligaciones fundamentales de la familia y de cada uno de sus integrantes;
- III. Promover la orientación de los programas del Estado hacia una perspectiva de familia; y
- IV. Emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades Estatales y Municipales así como a las organizaciones de la sociedad civil, en



relación con el proceso de implementación de las políticas públicas en materia de familia.

Artículo 34.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Formular, vigilar y evaluar el Programa Estatal de Política Familiar integrado al Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones de la familia, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad entre los miembros de ésta;
- III. Diseñar la metodología necesaria para analizar la eficacia de las políticas, acciones y decisiones de la Administración Pública Estatal a favor de la familia, con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos, así como recomendar e informar las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas;
- IV. Presentar a la consideración del Congreso del Estado la formulación, diseño y análisis de proyectos de carácter legislativo relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de asegurar el marco jurídico que garantice el desarrollo y fortalecimiento de la misma;
- V. Elaborar programas de capacitación para los servidores públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes en materia de política familiar o que de alguna forma incidan en la familia;
- VI. Actuar como órgano de consulta y asesoría del Gobernador del Estado, de dependencias de la Administración Pública Estatal,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

Municipal y de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyos objetivos se relacionen con la promoción del desarrollo integral de la familia;

- VII. Diseñar y proponer, a las dependencias de la Administración Pública Estatal, programas de comunicación social para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de la familia;
- VIII. Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;
- IX. Diseñar, proponer y promover a la sociedad, a los Municipios y a las dependencias de la Administración Pública Estatal, programas que desde una perspectiva de familia, contribuyan a:
- a) La educación y la formación integral para los niños y adolescentes que promuevan y fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;
 - b) La formación de la persona para la educación de sus hijos;
 - c) Establecer las condiciones de salud de la familia que impulsen su sano desarrollo físico, afectivo, mental y social;
 - d) Lograr la conciliación de la vida familiar y laboral;
 - e) Lograr la igualdad de derechos y obligaciones de padres y madres en la formación de los hijos y demás aspectos de la familia;
 - f) Integrar a los adultos mayores y a las personas con discapacidad a su familia y a la sociedad;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA**

- g) Prevenir y erradicar conductas delictivas y adictivas en el ámbito familiar;
- h) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar que la familia se constituya como base de la sociedad;
- i) Dar a conocer la responsabilidad que conlleva la paternidad y la maternidad;
- j) Lograr la participación activa de las empresas para ser, con actividades concretas, instrumentos positivos para el fortalecimiento de la familia y el bien común;
- k) Incentivar la colaboración de la sociedad civil para el logro de los objetivos de políticas públicas del Estado y del propio Instituto; y
- l) Proponer Programas a las dependencias encaminados a apoyar a familias especialmente vulnerables, como lo son las encabezadas por viudas con hijos y madres solteras de bajos recursos económicos.

X. Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los Municipios respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Estado y los Municipios a favor de la mejora de las condiciones de vida de la familia;

XI. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, Estatales, Nacionales e Internacionales para unir y compartir esfuerzos en el desarrollo de programas y proyectos acordes a los objetivos específicos del Instituto;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

- XII. Realizar y promover el análisis y la investigación de la situación de la familia para el diseño de políticas públicas en favor de ésta;
- XIII. Crear y mantener un sistema que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación de la familia en el Estado, generando un banco de datos de consulta impresa y electrónica;
- XIV. Producir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia, sobre las estrategias para solucionar, desde el seno familiar, la multiplicidad de problemáticas que enfrentan y que ponen en riesgo su integración y cohesión como núcleo de la sociedad;
- XV. Facilitar el acceso documental y por medios electrónicos de acervos bibliográficos en materia familiar que coadyuven al fortalecimiento de la familia;
- XVI. Remitir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado el proyecto del presupuesto que contenga el monto anual de transferencia a favor del Instituto;
- XVII. Promover y gestionar la aportación de recursos económicos y en especie, provenientes de dependencias e instituciones públicas, de organizaciones privadas y sociales, de empresas y particulares interesados en apoyar la integración familiar y colaborar con los fines, objetivos y atribuciones del Instituto; y
- XVIII. La realización de todos aquellos proyectos, programas y acciones que estén encaminados al cumplimiento de sus objetivos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO SEXTO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA
Sección Primera
De los órganos del Instituto

Artículo 35.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. La Presidencia Ejecutiva;
- IV. El órgano de control y vigilancia; y
- V. Las Unidades Administrativas que sean creadas aprobadas por la Junta de Gobierno.

Sección Segunda
Del Consejo de Participación Ciudadana
del Instituto Estatal de la Familia

Artículo 36.- El Instituto contará con un consejo de participación ciudadana denominado Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia, que será incluyente, plural y democrático y de carácter honorífico.

El Consejo será un órgano rector, propositivo y promotor de las políticas públicas y de las acciones que se emprendan en beneficio de la familia nuevoleonesa en el marco de esta Ley.

Artículo 37.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia, estará integrado por:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;**
- II. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Ejecutivo del Instituto, con derecho de voz y de voto;**
- III. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente Ejecutivo del Instituto, que tendrá derecho de voz, pero no de voto;**
- IV. Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes:**
 - a) El titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;**
 - b) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad;**
 - c) La titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;**
 - d) El titular de la Dirección General del Instituto Estatal de la Juventud;**
 - e) El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;**
 - f) El Presidente del Consejo de Personas con Discapacidad, cuando sea persona distinta del Gobernador del Estado;**
 - g) Cuatro representantes de Universidades o Instituciones de Educación Superior en el Estado, públicas o privadas;**
 - h) Representantes de las Cámaras de la Industria, Comercio, Servicios y Turismo;**
 - i) Representantes de Asociaciones Religiosas;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- j) Representantes de Sociedades o Asociaciones de Padres de Familia;
- k) Representantes de Organizaciones de Trabajadores;
- l) Cuatro Presidentes de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente constituidas con un mínimo de cinco años de antigüedad y cuyo objeto social sea a favor del desarrollo y fortalecimiento de la familia;
- m) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado estrechamente con actividades y programas a favor de la familia;
- n) Dos personas cuya especialidad o desarrollo profesional esté vinculado a la elaboración o implementación de políticas públicas para la familia; y
- o) Cuatro representantes de instituciones de beneficencia privada que tengan un mínimo de cinco años de constituidas.

Cada Vocal Consejero designará a su respectivo suplente, quien podrá asistir con derecho de voz a todas las sesiones y en caso de ausencia del propietario, tendrá derecho a voto.

Artículo 38.- La designación de las instituciones participantes en el Consejo, se hará conforme al principio de mayor representatividad social.

Los representantes indicados en los incisos h), i), j) y k) del artículo anterior, serán las mismas personas que fungen como tales en el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, establecido en la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León.



Los integrantes del Consejo previstos de los incisos I), m), n) y o) del artículo anterior, serán invitados por partes iguales por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y durarán en su encargo tres años con posibilidad de ser invitados de nuevo.

Podrán participar con voz, pero sin voto, representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, así como los encargados de los organismos oficiales de derechos humanos u otros similares, a invitación expresa de la Presidencia Ejecutiva del Instituto.

Artículo 39.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto;
- II. Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las diversas instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- IV. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la política familiar en el Estado;
- V. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Presidencia Ejecutiva del Instituto y en su caso aprobarlos;
- VI. Emitir opiniones y recomendaciones al Presidente Ejecutivo para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

- VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos y en su caso aprobar los informes, actas y dictámenes que éstas presenten a su consideración;
- VIII. Evaluar las acciones que se realizan en el Estado en materia de política familiar; y,
- IX. Aprobar el reglamento interior del Instituto a propuesta del Presidente Ejecutivo del Instituto;
- X. Las que determine el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, y las extraordinarias que sean necesarias cuando así convoquen conforme establece el Reglamento Interior, el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo o lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente Ejecutivo y de al menos la mitad de los vocales, y en segunda convocatoria con la asistencia del Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico y con los vocales que asistan.

El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia podrá aprobar el calendario anual de Sesiones Ordinarias. De no ser así, al término de cada sesión se podrá citar a los presentes a la siguiente reunión, enviando invitación a los integrantes que no hubiesen asistido.



Artículo 41.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia podrá crear las comisiones que considere convenientes, con carácter temporal o permanente, y les otorgará las facultades necesarias para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 42.- Las comisiones estudiarán, evaluarán, analizarán y dictaminarán los asuntos a su cargo.

Artículo 43.- Las comisiones solamente intervendrán en aquellos asuntos encomendados expresamente por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia y los documentos que de ellas emanen únicamente tendrán el carácter de informes, actas o dictámenes.

Artículo 44.- Cada comisión estará formada por un Presidente y los Vocales que se consideren convenientes, los cuales serán designados y removidos libremente por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia.

Artículo 45.- Las comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente o de la mayoría de sus integrantes, con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros, y emitirán sus informes, actas o dictámenes por al menos la mayoría de votos de los presentes. A petición expresa del sustentante, en los informes, actas o dictámenes de las comisiones se podrá hacer constar el voto razonado de quienes se hayan opuesto al sentido del dictamen.

Artículo 46.- El Presidente de cada comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Presidir las sesiones de las comisiones;

II. Presentar los informes, actas y dictámenes de las comisiones al Consejo; y



III. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de las comisiones.

Artículo 47.- Los vocales de las comisiones tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones de las comisiones, emitiendo sus opiniones y votando los informes, actas o dictámenes respectivos; y
- II. Suplir al Presidente de la Comisión en su ausencia, previo nombramiento por la mayoría de los integrantes de la comisión.

Artículo 48.- El Secretario Técnico, directamente o a través del personal que para estos efectos se asigne, apoyará a las comisiones en la elaboración de las actas y los informes o dictámenes derivados de las sesiones que celebren.

Artículo 49.- Las ausencias de los presidentes de las comisiones, serán cubiertas por los vocales que designe la comisión al inicio de cada sesión.

Sección Tercera De la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de la Familia

Artículo 50.- La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El Presidente Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Secretario de la Junta; y
- III. Los vocales, que serán:
 - a) El Secretario General de Gobierno;
 - b) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

- c) El Secretario de Desarrollo Económico;
- d) Los Presidentes de las comisiones del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia;
- e) El titular del órgano de control y vigilancia del Instituto;
- f) El titular de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- g) El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- h) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Social; y
- i) El titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar previamente a las sesiones de la Junta de Gobierno, el documento en el que se informe de su designación.

En caso de ausencia del titular del Ejecutivo Estatal, el Presidente Ejecutivo asumirá el cargo de presidente para esa sesión y nombrará a un secretario de entre sus integrantes.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto en relación con la política pública familiar en el Estado;
- II. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Presidente Ejecutivo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- III. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones;
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente Ejecutivo;
- V. Aprobar los proyectos de inversión que le sean presentados por el Presidente Ejecutivo del Instituto;
- VI. Promover y recibir las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- VII. Dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de esta Ley; y
- VIII. Las demás que le atribuyan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 52.- La Junta de Gobierno deberá sesionar de manera ordinaria dos veces al año, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del mismo; serán extraordinarias las sesiones a que convoque la Presidencia con ese carácter, y las que sean solicitadas por, al menos, una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 53.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir como invitados Servidores Públicos, académicos, profesionistas y aquellas personas que por razón de su ocupación o profesión posean conocimientos o información que se considere de utilidad para los fines del Instituto.



Sección Cuarta
De la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de la Familia

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

Artículo 54.- El Presidente Ejecutivo será nombrado por la Junta de Gobierno, considerando una terna que será presentada por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un periodo inmediato más y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano Nuevoleonés, con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional alguno, ni estar sujeto a proceso penal o inhabilitado para desempeñar un cargo público;
- III. Poseer conocimientos de la situación familiar, comunitaria y social del Estado; y
- IV. Poseer autorización para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con el objeto y fines del Instituto o experiencia profesional de por lo menos tres años en actividades y programas a favor de la familia.

Artículo 55.- El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo del Instituto Estatal de la Familia el programa anual de trabajo y el programa institucional del organismo;
- II. Ejecutar los programas y proyectos que le encomiende el Consejo;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

- III. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- V. Fungir como enlace del Gobierno del Estado en materia de política familiar ante instancias federales, de otras entidades y municipios;
- VI. Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales, con organismos públicos y privados, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- VII. Representar al Instituto ante cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo facultades para iniciar o desistirse de acciones legales; articular y absolver posiciones, poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, cambiar, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren sustituidas o restringidas las facultades que se le otorgan. Los Poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles le serán otorgados por la Junta de Gobierno;
- VIII. Asumir la representación del Instituto ante diversos organismos del sector público o privado, de instituciones académicas y en general ante instancias que ejerzan actividades de interés para los objetivos del Instituto;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

- IX. Someter al Consejo para su aprobación, el informe de actividades, avance de programas y los que específicamente aquél le solicite;
- X. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación las modificaciones que procedan a la estructura administrativa del Instituto;
- XII. Presentar un informe anual al Consejo y a la Junta de Gobierno sobre la ejecución de programas del Instituto;
- XIII. Proponer para su aprobación ante el Consejo, el Reglamento Interior del Instituto;
- XIV. Ser el vocero oficial del Instituto Estatal de la Familia ante los medios de comunicación;
- XV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de iniciativas o reforma de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenamientos sobre los asuntos relacionados con los objetivos del Instituto;
- XVI. Expedir las circulares, acuerdos o disposiciones que sean necesarios para la correcta conducción del Instituto;
- XVII. Fijar las condiciones generales de trabajo del Instituto, con facultades para contratar, nombrar y remover al personal administrativo y operativo del Instituto, así como aceptar renuncias, autorizar licencias, permisos y en general, cumplir todas las responsabilidades inherentes al manejo de los recursos humanos del Instituto;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

- XVIII. Supervisar el manejo y control de los aspectos administrativos, operativos y presupuestarios del Instituto, estableciendo mecanismos de evaluación;
- XIX. Celebrar convenios de investigación con Instituciones de Educación Superior Estatales, Nacionales e Internacionales, que sean de utilidad para los fines del Instituto;
- XX. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos o resoluciones de la Junta de Gobierno, y entregar a la Junta de Gobierno la información que oportunamente le sea solicitada;
- XXI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior, otros ordenamientos y los derivados de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

Artículo 56.- El Presidente Ejecutivo será removido de su encargo por la Junta de Gobierno cuando se dé alguna de las siguientes causas:

- I. No se excuse de intervenir en asuntos en los que tenga interés personal y/o de negocios;
- II. Por falta de probidad en el desempeño de sus funciones; y
- III. Por estar sujeto a procedimiento de responsabilidad penal o administrativa.



Sesión Quinta Del Órgano de Control y Vigilancia

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

Artículo 57.- A propuesta de la Contraloría Interna del Ejecutivo del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la Junta de Gobierno designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de las Leyes.

Artículo 58.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras leyes y disposiciones aplicables;
- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría Interna del Gobierno del Estado;
- III. Rendir un Informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado;
- IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Presidente Ejecutivo del Instituto las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz; y
- VI. Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores, así como las que se determinen por otras disposiciones legales.



Artículo 59.- Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquéllas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las leyes en vigor.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 60.- Los Municipios podrán instituir organismos descentralizados o unidades administrativas especializadas en materia de políticas públicas encaminadas a lograr el desarrollo integral de las familias a fin de dar cumplimiento a los principios y disposiciones establecidos en esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- La Junta de Gobierno y el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Familia deberán quedar constituidos en un término no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley y en su primera Sesión Ordinaria deberá designar al Presidente Ejecutivo del Instituto Estatal de la Familia.

Artículo Tercero.- El Presidente del Instituto someterá a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Instituto en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su designación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo Cuarto.- En la Ley de Egresos del Estado para el año 2008, deberá

establecerse la partida correspondiente para la constitución y operación del Instituto Estatal de la Familia, en su defecto se autoriza al Poder Ejecutivo para realizar la transferencia correspondiente durante el ejercicio del año fiscal 2008.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintidós días del mes de diciembre de 2007.

PRESIDENTA

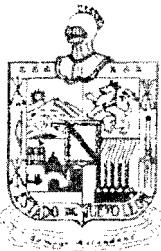
DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO:

NOÉ TORRES MATA

DIP. SECRETARIA:

LAURA PAULA LOPEZ SÁNCHEZ



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA**

OFICIALIA MAYOR

Oficio núm. O.M. - 200/2007
Exp. 4874

C. Alejandro Gómez Montemayor.
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual remite comentarios a la Iniciativa de Ley de la Familia para el Estado de Nuevo León, me permito informarle que la C. Presidenta en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa al Expediente Número 4874 que se encuentra en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L., a 11 de Diciembre de 2007

EL C. OFICIAL MAYOR.

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

c.c.p. archivo

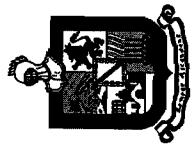
FECHA DE RECIBIDO: _____ HORA DE RECIBIDO: _____

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

SE IDENTIFICA CON: _____

C.P. Roberto Ramírez Villarreal
Oficial Mayor del H. Congreso del
Estado de Nuevo León



C. Alejandro Gómez Montemayor
Presente.-

Avenida Lázaro Cárdenas Núm. 107
Colonia Valle Oriente, San Pedro Garza
García, Nuevo León

AÑO: 2008

EXPEDIENTE: **5054**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: CC. LIC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. RODRIGO
MEDINA DE LA CRUZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA
OBSERVACIONES AL DECRETO NUM. 220 QUE FUERA RECIBIDO POR
EL PODER EJECUTIVO EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2007, RELATIVO
A LA EXPEDICION DE LA LEY DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEON.

INICIADO EN SESION: 01 DE FEBRERO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 71 y 85 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 118, 119 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permite devolver a esa H. Legislatura el **Decreto número 220**, que fuera recibido por este Poder Ejecutivo en fecha 22 de diciembre de 2007, relativo a la expedición de la **LEY DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con las siguientes:

OBSERVACIONES

Las observaciones del Ejecutivo a mi cargo son las siguientes:

La primera observación se fundamenta en el art. 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que reserva como facultades exclusivas del Ejecutivo proponer en los términos del art. 63 fr. VIII de la Constitución Política del Estado la creación de Dependencias y Entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos, pues éste Decreto presupone la creación de un Organismo Público Descentralizado que formaría parte de la Administración Pública Estatal, se trata del *"Instituto Estatal de la Familia"*, habiendo sido improcedente la vía de la Iniciativa que culminó en el Decreto cuya publicación se solicita, dado que modifica la estructura orgánica del Poder Ejecutivo sin conocimiento y sin consentimiento del mismo.

Se observa el documento en lo general y desde el contenido de la exposición de motivos porque pretende partir del desconocimiento de que ya existen en nuestra



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

legislación diversas Dependencias, Organismos e Institutos que se ocupan del tema de la familia, así como también existe una muy variada legislación estatal que ya atiende y regula lo relacionado con la familia reconociéndola como el núcleo básico de la sociedad.

No observar lo anterior significaría sancionar traslapes y duplicidades a las que nos conduciría la vigencia de éste Decreto con las consiguientes consecuencias. En primer lugar se produce un gasto corriente innecesario toda vez que en el presupuesto de egresos ya se destinan partidas a Dependencias, Entidades o Institutos que otorgan distintos servicios públicos en apoyo y defensa de la familia; en segundo lugar como lo precisamos más adelante en éste escrito, el objeto social de diversos entes públicos y particularmente en el caso del DIF Estatal (O.P.D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) se estarían duplicando atribuciones que ya desempeña una Institución arraigada, tradicional, con amplia experiencia y que ya cuenta con infraestructura diseñada para el cumplimiento de su objeto social. Adicionalmente el DIF Estatal representa el enlace en la materia familiar con su correlativa Institución del DIF Federal y con la red municipal ya existente y operante en el Estado de Nuevo León.

A efecto de precisar y evidenciar el grado de duplicidad en el que se incurre en el Decreto remitido para su publicación, expresamos lo siguiente:

- **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Nuevo León (Organismo Público Descentralizado)**

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León

Artículo 4.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

- I.- La familia, considerándola como parte fundamental de la sociedad;
- II.- Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- III.- Menores infractores en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia, sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos al maltrato;
- V.- Minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas del lenguaje u otras deficiencias;
- VI.- Indigentes;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- VIII.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono e incapacidad;
- IX.- Menores, ancianos o inválidos que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal y que queden en completo estado de abandono;
- X.- Habitantes del medio rural y del urbano marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia y estén incapacitados para valerse por sí mismos;
- XI.- Mujeres en estado de gestación o de lactancia que no puedan valerse por sí mismas, y
- XII.- Personas víctimas de desastres.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

- I.- Promoción al desarrollo integral de la familia, procurando que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente de plena salud física, mental y social;
- II.- La atención en establecimientos especiales a indigentes, ancianos desvalidos y menores en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;
- III.- La promoción del bienestar de los ancianos y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV.- La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;
- VII.- La prevención y rehabilitación de inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias que carezcan de los recursos materiales para atenderse;
- VIII.- Atención íntegra a menores infractores y su reintegración a la familia, por conducto de los organismos especiales que ya existen, y de los que posteriormente se constituyan en atención a este objetivo;
- IX.- Apoyo material a los familiares que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal o que haya fallecido por cualquier causa y que queden en completo estado de abandono;
- X.- Atención a las mujeres en estado de gravidez o lactancia, cuya situación económica no les permita valerse por sí mismas;
- XI.- Fomento a las acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales;
- XII.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos;
- XIII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales y económicamente marginadas;
- XIV. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias económicas, físicas o sociales en las acciones de promoción y prestación de los servicios de asistencia social que se lleven a cabo para su propio beneficio;
- XV.- Atención a las personas víctimas de desastres;
- XVI.- Prestación de servicios funerarios a quienes carezcan de recursos para sufragarlos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XVII.- Combatir el pandillerismo, la drogadicción, el alcoholismo y demás vicios sociales; y;
XVIII. La prestación de servicios para la prevención y la atención de las causas y los efectos de la violencia familiar;

XIX.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Artículo 13.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I.- Promover el bienestar social y prestar los servicios de asistencia social a que se refiere el Art. 4o. de la presente Ley, sujetándose a las normas que al efecto dicten la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Estatal de Salud;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social;

IV.- Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, mediante programas que tiendan a elevar sus condiciones de salud y nutrición;

V.- Establecer programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia;

VI.- Cuidar y dar en adopción a niños y expósitos, investigando la solvencia moral de los adoptantes y vigilando en los términos de las leyes el proceso de integración de los adoptados;

VII.- Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Prestar servicios de orientación jurídica, psicológica y social a menores, ancianos, mujeres, minusválidos y en general a las personas de escasos recursos;

X.- Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, ancianos desamparados, minusválidos sin recursos y en general, personas con cualquier tipo de incapacidad;

XI.- Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencial social;

XII.- Fomentar la organización de grupos de promotores voluntarios y coordinar sus acciones, orientando su participación en los programas del Organismo;

XIII.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XIV.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la asistencia social con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

XV.- Coordinar y promover al Sistema Estatal de Asistencia Social, según lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la presente Ley;

XVI.- Proponer a las autoridades competentes los proyectos de los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XVII.- Promover a través del ejecutivo iniciativas tendientes a ampliar y mejorar los servicios de asistencia social que se presten en la entidad;

XVIII.- Proponer a los organismos e instituciones de asistencia social, programas que contribuyan al uso eficiente de sus recursos;

XIX.- Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones, que al efecto correspondan a otras dependencias;

XX.- Supervisar, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social;

XXI. Evaluar los resultados de los servicios de asistencia social que se presten en el Estado, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

XXII.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base a ella;

XXIII.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten las Instituciones de Seguridad Social del Gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras dependencias;

XXIV.- Participar en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud en el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social;

XXV.- Establecer y dar seguimiento a los programas tendientes a prevenir y atender las causas y efectos de la violencia familiar;

XXVI.- Brindar atención psicológica a los menores u otros incapaces sujetos a violencia familiar así como a los abandonados y en general a quienes requieran de este apoyo, incluyendo en su caso a los sujetos generadores de violencia familiar, en los términos y condiciones que dictamine el propio Organismo u ordene la autoridad judicial competente; y

XXVII.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

- **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (Dependencia del DIF)**

Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

ARTICULO 5.- Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las siguientes:

- I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;
- II.- Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;
- III.- Dirigir y coordinar campañas tendientes al mejoramiento del menor y la familia;
- IV.- Auxiliar a las Autoridades para que los menores infractores sean internados en los lugares más apropiados para su protección y cuidado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V.- Visitar las Dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;
- VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad. Asesorar en lo jurídico a los promoventes de los procedimientos de adopción y tutela que así lo soliciten;
- VII.- Velar porque los menores maltratados o abandonados, maltratados o víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;
- VIII.- Coadyuvar con las Autoridades Educativas para que los menores ocurran a su instrucción primaria y secundaria, vigilando que quienes tengan la patria potestad o tutela cumplan con esa obligación;
- IX.- Rendir un informe bimestral al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con copia al Ejecutivo, de los trabajos realizados en su Dependencia; y
- X.- Organizar campañas tendientes a la prevención y erradicación del consumo de tóxicos entre menores.
- XI.- Girar citatorios, publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o localizar a los familiares de los menores abandonados;
- XII.- Levantar el acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores en la Institución pública o privada correspondiente;
- XIII.- Determinará en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social a las comunidades infantiles de custodia o a las instituciones públicas o privadas mas convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez competente;
- XIV.- Determinar el egreso de menores internados en instituciones públicas o privadas o el traslado a una institución como albergue permanente, conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y tomando en cuenta la investigación multidisciplinaria practicada por personal adscrito al sistema DIF Nuevo León, como medida de protección y asistencia, iniciando el trámite que menciona el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León;
- XV.- Determinar provisionalmente la custodia de los menores sujetos a asistencia social, entendiéndose por éstos los que se encuentran en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; dejándose a salvo los derechos de los interesados e iniciando el procedimiento o trámite ante la autoridad que corresponda;
- XVI.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufren de violencia familiar;
- XVII.- Solicitar al Ministerio Público, o al juez, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia familiar;
- XVIII.- Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar;
- XIX.- Procurar la conciliación de los interesados en los asuntos de su competencia, exhortándolos a resolver sus diferencias mediante convenio, el cual será vinculatorio y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

exigible para las partes. Quedarán exceptuadas de este procedimiento las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o los delitos que se persigan de oficio. Este procedimiento no es requisito previo para el ejercicio de cualquier acción judicial. La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de los involucrados particularmente en los casos de violencia familiar;

XX.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral, y en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

XXI.- Determinar la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XXII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio que establece la presente ley;

XXIII.- Gestionar, en su caso, ante el Oficial del Registro Civil la elaboración del acta de nacimiento de menores abandonados o expósitos; y

XXIV.- Las demás que le confieran las leyes.

Estas atribuciones podrán ser delegadas en sus subalternos, mediante acuerdo del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

- **Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor (Órgano desconcentrado, subordinado al DIF)**

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;

III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

V. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser

VIII. procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

X. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XI. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;

XII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y

XIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

- **Procuraduría General de Justicia del Estado (Dependencia Central)**

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

Artículo 22.- A la Procuraduría le corresponde:

I. ...

II. Intervenir en los asuntos del orden criminal, de adolescentes infractores, civil y familiar, en los cuales el Ministerio Público tenga competencia legal para hacerlo;

III. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;

IV. Proteger los derechos e intereses de los ausentes, menores e incapaces en los términos que determinen las leyes;

V. Proporcionar atención a las víctimas y ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia;

VI. ...

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Formular estudios y ejecutar lineamientos de política criminológica y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración de justicia;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IX. ...

X. ...

XI. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

XII. Realizar las acciones que le correspondan en materia de mediación y de otros métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;

XIII. Certificar los convenios que se logren a través de los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;

XIV. a la XX.- ...

- **Centro de Justicia Familiar (Órgano descentrado de la Procuraduría General de Justicia)**

Decreto por el que se Crea el Centro de Justicia Familiar

Artículo 1: Se crea el Centro de Justicia Familiar como un órgano descentrado de la Procuraduría General de Justicia, que con el modelo de atención integral prestará de forma secuencial, interdisciplinaria e interinstitucional, los servicios de atención a víctimas y ofendidos del delito, así como de investigación de las conductas ilícitas en contra de la familia que se encuentran tipificadas por el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo anterior con la participación de dependencias y organismos públicos y privados, cuya competencia y normatividad incluya la atención a víctimas, ubicados todos en un solo espacio físico.

- **Consejo de Desarrollo Social (Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana)**

Ley del Consejo de Desarrollo Social

Artículo 3.- El objeto general del Consejo de Desarrollo Social es planear, ejecutar y evaluar las acciones en materia de desarrollo social en el Estado, a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León, principalmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o marginación y brindarles la oportunidad de llevar una vida digna.

Artículo 7.- El Organismo tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Propiciar la participación y compromiso de las instituciones públicas y privadas y, en general, de los integrantes de la sociedad, en el desarrollo social;
- II. Coadyuvar en la difusión de una visión integral y humanista del desarrollo social y de la necesidad de su implementación en el contexto real;
- III. Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que los individuos tengan oportunidades de acceder a una vida digna;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV. Velar por la atención adecuada a los individuos en situación de vulnerabilidad y brindarles las oportunidades para una vida digna; y

V. Fortalecer y coparticipar en los esquemas, estructuras e instituciones públicas y privadas que propicien un desarrollo integral del individuo y de la sociedad, basado en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, de manera constante y sustentable.

Artículo 8.- El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social y combate a la pobreza, principalmente en beneficio de grupos, familias e individuos en situación de marginación;

II. Diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo a adultos mayores, a personas con capacidades diferentes y a organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo social;

III. Impulsar en beneficio de la población de escasos recursos económicos, programas en materia de salud, derechos humanos, educación, cultura, de atención a la familia y de atención a la farmacodependencia, población de migrantes e indígenas, beneficencia pública y privada, así como promover la equidad entre los grupos e individuos vulnerables en coordinación con las instancias competentes;

IV. Desarrollar acciones y programas tendientes a que la población de escasos recursos económicos acceda a una vida digna;

V. Desarrollar proyectos y programas para atender la problemática social de la población de escasos recursos económicos;

VI. Vincular las relaciones en materia de política social con la Federación, estados, municipios e instituciones públicas y privadas;

VII. Gestionar la celebración de convenios con las instituciones públicas y privadas y con las personas físicas y morales, que se requieran para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Ejercer los recursos estatales y federales asignados al Organismo, así como los provenientes de fondos de particulares y de instituciones de beneficencia nacionales y extranjeras;

IX. Implementar programas de financiamiento para el desarrollo de sus actividades;

X. Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de desarrollo social y ejecutar las acciones correspondientes a los proyectos y programas que se implementen en forma coordinada con la Federación, estados, municipios y particulares; y

XI. Ejercer las demás facultades que le atribuyan las disposiciones legales aplicables.

• **Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar**

Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social....."

Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el Estado, que sirva de base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar;
- III. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y la difusión de sus resultados;
- IV. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, que se constituyan en transmisores y promotores de los programas que inhiban la violencia familiar en sus áreas de influencia;
- V. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- VI. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- VIII. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar;
- IX. Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;
- X. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado.

Es cierto que el Decreto se refiere en su art. 1 fr. I a que es propósito de esa Ley garantizar los derechos de la familia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo la familia como concepto jurídico a nivel constitucional no está definida y en cambio en el art. 3 si hay un concepto de familia como "*institución natural*" existiendo antecedentes de éste concepto bajo la siguiente definición:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

"La familia natural son un hombre y una mujer unidos en matrimonio para toda la vida para los propósitos de la continuación de la especie humana, la crianza de los hijos, la regulación de la sexualidad, la provisión de soporte mutuo y protección, la creación de una economía doméstica altruista, y el mantenimiento de lazos entre las generaciones"

A efecto de eliminar esta o cualquier otra interpretación restrictiva es necesario, en un concepto tan fundamental y parte central de este Decreto, el que se amplíe la definición de familia a manera de comprender expresamente todas las opciones que tengan como soporte nuestras garantías individuales, particularmente la de igualdad ante la Ley y la de no discriminación de tal manera que el concepto de familia sea incluyente, de tal manera que no estén excluidas las familias monoparentales (por divorcio, viudas, padres o madres solteras) las parejas sin hijos, familias reconstituidas, familias cohabitantes y otras.

Al hablar de perspectiva, de políticas públicas y programas de Gobierno tendientes a fijar una política familiar como es el caso de éste Decreto observado, es particularmente importante destacar que no debe existir omisión, sino al contrario, debe haber una referencia expresa y textual a principios rectores de carácter laico, incluyente y pluricultural, con el propósito de evitar exclusiones discriminatorias, lo cual va de la mano con la observancia de las garantías individuales contenidas en la Constitución General de la República conforme a lo dispuesto por su art. 1 pues es claro que dichas garantías no pueden suprimirse, desconocerse o restringirse.

Nos referimos a la falta de un contenido expreso en éste proyecto de Ley que se refiera a la prohibición de toda discriminación cualquiera que sea su origen; al reconocimiento de que nuestra sociedad proviene de una composición pluricultural; a la igualdad de todos ante la Ley; a la libertad religiosa, de pensamiento y de expresión de tal manera que precisamente por reconocer la importancia de la familia, cualquier política gubernamental deba hacerse en un ambiente de tolerancia y con amplitud incluyente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

No desconocemos la importancia de una formación ética e inclusive apoyamos en su tiempo la necesidad de fortalecer los valores universales, pero éste objetivo ya fue implementado primeramente a nivel interinstitucional conforme al Decreto del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial el 27 de Diciembre de 2006 y posteriormente ésta Honorable LXXI Legislatura decretó y el Ejecutivo publicó en el Periódico Oficial número 43 del 23 de Marzo de 2007 la *"Ley para la promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León"*.

Sin el animo de detallar excesivamente el contenido de ésta disposición legal vigente, advertimos la similitud y duplicidad de objetivos que éste Decreto contiene en relación con el Decreto observado porque versa sobre un tema ya legislado en este mismo año 2007 y se encuentra ya en funciones una estructura de Comités y de Consejo Estatal.

Su objeto es precisamente fomentar y promover en los ciudadanos nuevoleoneses los valores universales y trascendentales del ser humano incluyendo una cultura de la legalidad, y para tal efecto se integró un Comité que está en funciones actualmente a efecto de diseñar y ejecutar el programa respectivo.

El segundo párrafo del art. 3 de ésta Ley textualmente dispone:

"Así mismo, el Estado promoverá el fortalecimiento de la familia como célula básica de la sociedad y estimulará su participación activa como principal entidad formadora de valores en la comunidad".

Éste Consejo Estatal promotor de los valores tiene entre sus características el ser mayoritariamente ciudadano, autónomo, independiente, incluyente, plural, democrático y de carácter honorífico. En el cual forzosamente deben de estar y ya están integrados representantes de 7-siete sectores que son: 1.- Instituciones de Educación Superior; 2.- Asociaciones Religiosas; 3.- Cámaras de la Industria, Comercio y Servicios; 4.- Sociedades y Asociaciones de Padres de Familia; 5.- Organizaciones de Trabajadores; 6.- Instituciones de Beneficencia Privada y 7.- Medios de Comunicación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Posteriormente y en acatamiento a ésta Ley emitida por esa Honorable LXXI Legislatura se dio cumplimiento a la integración de este Consejo Estatal según Acuerdo de esa legislatura número 59 publicado por el Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial número 115 de fecha 24 de Agosto de 2007 para quedar como sigue:

“ACUERDO

NÚM.....59

Artículo Primero.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Ley para la promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León, se acuerda invitar a los siguientes representantes de las instituciones y los sectores de la sociedad:

I.- Instituciones de Educación Superior;

- I.I. Universidad Autónoma de Nuevo León, (UANL);
- I.II. Universidad de Monterrey, (UDEM);
- I.III. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (ITESM);
- I.IV. Universidad Regiomontana, (UR);
- I.V. Universidad Tecnológica de México, (UNITEC).

II.- Asociaciones Religiosas;

- II.I. Arquidiócesis de Monterrey, A.R.;
- II.II. Comunidad Israelita de Monterrey, A.R.;
- II.III. Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, A.R. (Mormones);
- II.IV. Concilio Nacional de las Asambleas de Dios, A.R.;
- II.V. Iglesia Metodista de México, A.R.;
- II.VI. Presbiterio Nacional de Nuevo León.

III.- Cámaras de la Industria, Comercio y Servicios;

- III.I Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX, Nuevo León);
- III.II. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey (CANACO);
- III.III. Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA);
- III.IV. Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León (CCINLAC).

IV.- Las Sociedades y Asociaciones de Padres de Familia;

- IV.I. Asociación Estatal de Padres de Familia;
- IV.II. Unión Neolonesa de Padres de Familia.

V.- Las Organizaciones de Trabajadores;

- V.I. Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM);
- V.II. Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC);



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V.III. Federación Nacional de Sindicatos Independientes (FNSI);
- V.IV. Federación Nacional de Asociaciones Sindicales Autónomas (FENASA);
- V.V. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 50 (SNTE);
- V.VI. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 21 (SNTE).

VI.- Medios de Comunicación;

- VI.I. Televisa, Monterrey;
- VI.II. TV Azteca, Noreste;
- VI.III Multimedios;
- VI.IV. Periódico, El Norte;
- VI.V. Núcleo Radio Monterrey;
- VI.VI. Grupo Radio Alegría.

VII.- Instituciones de Beneficencia Privada;

- VII.I. Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P.;
- VII.II. SELIDER, A.B.P.

Artículo Segundo.- ...

Artículo Tercero.- ...”

También dentro de este Consejo Estatal existe una representación de cada uno de los tres Poderes Estatales, o sea, Ejecutivo, Legislativo y Judicial y finalmente señalamos que su objetivo central es diseñar, difundir y evaluar el programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad.

Resulta pues, que solo por tomar dos de los múltiples ejemplos de duplicidad a que conduce éste Decreto, se encuentran el del DIF Estatal cuyo tema central, básico y primordial es la familia, y una legislación y un Consejo Estatal encargado específicamente del tema de valores en donde prácticamente todos los sectores civiles de la sociedad nuevoleonesa e inclusive los tres Poderes del Estado participan como integrantes, por lo que todos los actores posibles ya tienen actualmente encomendada esa misión. Por tanto éste Decreto empalmaría o peor aún desplazaría Leyes e Instituciones que ya se encuentran operando.

Con ésta legislación se pretende llenar un vacío que no existe y su consecuencia será la confusión, el traslape y el dispendio de recursos humanos y económicos que se encuentran focalizados ya para la atención a la familia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

No discrepamos en lo más mínimo en la importancia del objetivo, lo compartimos con la diferencia de estimar que éste Decreto invade las esferas de competencia que se le ha asignado a diversos entes públicos y disposiciones legislativas como es el caso de la *O.P.D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad*.

Particular atención merecen los dispositivos legales de éste Decreto que involucra a los municipios, con los cuales debe conservarse un claro respeto hacia su autonomía, y que ni de manera directa ni aún indirecta debe ser menoscabada.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:

III. Establecer lineamientos generales para el diseño y realización de programas y políticas públicas implementadas por el Ejecutivo del Estado y los **Municipios** para ser ejecutadas por éstos o en conjunto con la sociedad civil encaminadas a fortalecer a la familia como institución básica de la sociedad y para lograr su desarrollo integral.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado y los **Municipios**, atendiendo al principio de transversalidad, implementarán políticas públicas y programas adecuados para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de permear de manera integral los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico para el pleno desarrollo de la misma.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado y los **Municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la participación de los medios de comunicación para preservar el bien común y el de la familia.

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado y los **Municipios** respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia.

Artículo 14.- La familia tiene derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar. La sociedad, el Estado y los **municipios** deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de la dinámica familiar, las condiciones sociales en que se desarrolla y estableciendo el marco jurídico que impida la violencia o abuso, físico o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

emocional, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión.

Artículo 34.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- IX. Diseñar, proponer y promover a la sociedad, a los **Municipios** y a las dependencias de la Administración Pública Estatal, programas que desde una perspectiva de familia, contribuyan a:
a) a la l) ...
- X. Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los **Municipios** respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Estado y los Municipios a favor de la mejora de las condiciones de vida de la familia;

Conceptos tales como el de “Unidad Familiar” o “Perspectiva de Familia” requieren que su alcance definitorio no atente con figuras jurídicas tales como el divorcio o el interés superior de los niños, de ahí la importancia de que el Decreto contenga un acotamiento expreso de su organismo ejecutor (Instituto de la Familia) de una política familiar que garantice que no derivará en la imposición de criterios hacia la sociedad que vulneren la íntima convicción religiosa, moral o ética de cada quien, en un plano de igualdad de derechos y de tolerancia de credos religiosos, convicciones, ideologías o preferencias.

La familia como grupo de individuos participa y es regulada según la materia de que se trate, puede decirse que esta involucrada a todo lo largo y a todo lo ancho de la legislación, pero de ahí no se sigue que temas específicos como el parentesco, la patria potestad e inclusive la relación laboral puedan tener como eje rector al proyecto de Ley comprendido en éste Decreto (artículos 3, 27, 28 y 29).

Al proponerse como personalidad jurídica del Instituto Estatal de la Familia la figura de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, se le pretende dar una preeminencia genérica en las “...acciones y decisiones de la Administración Pública Estatal...con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos, así como



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

recomendar...las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas." (art. 34 fr. III).

Se desprende del propósito de este Decreto que en relación con el tema de la familia que permea a muchas otras áreas de la Administración Pública se coloque al Instituto Estatal de la Familia en una relación de supra a subordinación con todas las Áreas, Dependencias o Entidades que el Decreto pretende deben coordinarse con dicho Instituto, convirtiéndolo en un rector de Dependencias o Entidades que gozan de personalidad propia, autonomía de gestión y autonomía patrimonial tal como: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al mencionar (art. 34 fr. V) que la capacitación incluye a todos los servidores públicos sin excepción "...en materia de política familiar o que de alguna manera *incidan en la familia.*" dado lo amplio del término servidores públicos incluye a los titulares y también dado lo amplio de la expresión de que "*en alguna forma incidan*" en la familia difícilmente habrá tema de capacitación que escape a la rectoría y mandato del Instituto que se pretende.

Igual observación se hace con el mismo art. 34 fr. VI al erigirse en órgano de consulta no solo de la Administración Pública Estatal sino también de los Municipios y de todas las Organizaciones de la Sociedad Civil que "...se *relacionen con la promoción del Desarrollo Integral de la Familia.*" y más aún, dicho Decreto pretende imponerle la asesoría de éste Instituto al propio Gobernador del Estado.

En éste mismo art. 34 fr. IX inciso g) es un ejemplo del otorgamiento de facultades sin acotamiento en respeto a las atribuciones de otras Dependencias, cuando se refiere a conductas delictivas y adictivas en el ámbito familiar, invadiendo las esferas de competencia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y de la Secretaría de Salud en sus respectivas áreas de competencia.

El mismo art. 34 en su fr. IX inciso l) propicia el empalme de competencias e instituciones cuando pretende atribuir ingerencia en el tratamiento a la familia



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“vulnerable” cuyo concepto no define su alcance no obstante ser un ámbito especialidad del Consejo de Desarrollo Social que ha acuñado el concepto vulnerable en el artículo 3 de la Ley del Consejo de Desarrollo Social de la siguiente manera:

“Artículo 3.- El objeto general del Consejo de Desarrollo Social es planear, ejecutar y evaluar las acciones en materia de desarrollo social en el Estado, a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León, principalmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o marginación y brindarles la oportunidad de llevar una vida digna.”

Sería prolijo continuar con la enumeración de las atribuciones que se le pretenden conceder a éste Instituto y que ya son competencias asignadas por Ley o por Reglamento a Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a Organismos Ciudadanos lo que viene a confirmar además de la duplicidad de funciones, la improcedencia por la jerarquía que se le pretende otorgar a dicho Instituto Estatal de la Familia por ocasionar un desplazamiento de las demás Entidades que hoy incurren en atribuciones relacionadas con la familia y que se les pretende ubicar en una condición de subordinación.

Es difícil pensar que exista alguna relación normativa que no tenga finalmente alguna relación con la familia, pues las Leyes se dictan para regular la conducta, los derechos y las obligaciones de las personas y cualquiera que sea el concepto de familia éste es un agrupamiento de personas que está siempre presente en cualquier relación humana.

La realidad es que la complejidad sociológica y jurídica que comprende la familia, obliga a su clasificación por materia y por especialidad, y que con excepción del DIF cuyo centro y única razón de ser es la familia, y del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, las demás Dependencias, Entidades, Consejos de Participación Ciudadana o incluso Órganos Constitucionalmente Autónomos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siempre tienen y siempre tendrán que ver con algún ángulo relacionado con los integrantes de la familia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Pretender monopolizar su rectoría implicaría pretender una preeminencia pues la importancia del tema no debe ser utilizada como pretexto para desconocer que otras Áreas de Gobierno, de la Sociedad Civil, de los Organismos no Gubernamentales, de las Asociaciones Religiosas o de cualquiera otra, concurren y participan en un ámbito de libertad sin implicar jerarquía superior de un Instituto que imponga criterios únicos y unilaterales.

Es improcedente el que se pretenda incluir en la Junta de Gobierno a nivel de autoridad y como integrantes con voz y voto a la diversidad de Presidentes de las Comisiones que multiplique a su criterio el Consejo del Instituto Estatal de la Familia a efecto de integrar dicha “Junta de Gobierno” de dicho Instituto.

Sería en todo caso factible incluir únicamente al Presidente del “Consejo del Instituto Estatal de la Familia” en ésta Junta de Gobierno, en el entendido de que la diferencia entre la Junta de Gobierno y el Consejo de Participación Ciudadana de éste Instituto, el primero es un Órgano de Autoridad y sus integrantes tienen la calidad de servidores públicos y el segundo es un Órgano meramente Consultivo, mayoritaria o totalmente Ciudadano y su desempeño es honorífico. El primero es la suprema autoridad administrativa que emite actos de autoridad y el segundo es un órgano asesor auxiliar que opina o asesora de ahí el fundamento de la improcedencia.

Es igualmente improcedente desconocer las atribuciones ya concedidas y en operación de otros Organismos y Consejos de Participación Ciudadana con atribuciones específicas en la materia, además de Dependencias y Entidades que desde el ámbito de su especialidad o por materia atienden a los integrantes de la familia y a la familia misma como es el caso de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la Secretaría de Salud Estatal y el Consejo de Desarrollo Social.

En suma, estamos ante una legislación paralela a una legislación existente, y estamos ante la invasión de esferas de competencia y ante la duplicidad del gasto, todo lo anterior no cuestiona la importancia de la familia como célula básica de la sociedad, sino la forma como lo pretende lograr el Decreto remitido para su publicación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El amplio consenso con todos los sectores de la sociedad que se ven involucrados en éste Decreto, y el análisis de los argumentos expuestos son previas consideraciones importantes antes de publicarlo.

Estas observaciones que están razonadamente expuestas se presentan ante la Soberana Potestad Legislativa de esa H. Legislatura en ejercicio de la prerrogativa constitucional del Ejecutivo en el procedimiento anterior a dicha publicación.

En virtud de lo señalado, el Decreto Número 220 se remite con observaciones a ese Poder Legislativo, a fin de que siga el trámite previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 118, 119 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L. a 22 de diciembre de 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

~~JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS~~

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

legislación diversas Dependencias, Organismos e Institutos que se ocupan del tema de la familia, así como también existe una muy variada legislación estatal que ya atiende y regula lo relacionado con la familia reconociéndola como el núcleo básico de la sociedad.

No observar lo anterior significaría sancionar traslapes y duplicidades a las que nos conduciría la vigencia de éste Decreto con las consiguientes consecuencias. En primer lugar se produce un gasto corriente innecesario toda vez que en el presupuesto de egresos ya se destinan partidas a Dependencias, Entidades o Institutos que otorgan distintos servicios públicos en apoyo y defensa de la familia; en segundo lugar como lo precisamos más adelante en éste escrito, el objeto social de diversos entes públicos y particularmente en el caso del DIF Estatal (O.P.D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) se estarían duplicando atribuciones que ya desempeña una Institución arraigada, tradicional, con amplia experiencia y que ya cuenta con infraestructura diseñada para el cumplimiento de su objeto social. Adicionalmente el DIF Estatal representa el enlace en la materia familiar con su correlativa Institución del DIF Federal y con la red municipal ya existente y operante en el Estado de Nuevo León.

A efecto de precisar y evidenciar el grado de duplicidad en el que se incurre en el Decreto remitido para su publicación, expresamos lo siguiente:

- **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Nuevo León (Organismo Público Descentralizado)**

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León

Artículo 4.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

- I.- La familia, considerándola como parte fundamental de la sociedad;
- II.- Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- III.- Menores infractores en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia, sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos al maltrato;
- V.- Minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas del lenguaje u otras deficiencias;
- VI.- Indigentes;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- VIII.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono e incapacidad;
- IX.- Menores, ancianos o inválidos que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal y que queden en completo estado de abandono;
- X.- Habitantes del medio rural y del urbano marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia y estén incapacitados para valerse por sí mismos;
- XI.- Mujeres en estado de gestación o de lactancia que no puedan valerse por sí mismas, y
- XII.- Personas víctimas de desastres.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

- I.- Promoción al desarrollo integral de la familia, procurando que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente de plena salud física, mental y social;
- II.- La atención en establecimientos especiales a indigentes, ancianos desvalidos y menores en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;
- III.- La promoción del bienestar de los ancianos y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV.- La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;
- VII.- La prevención y rehabilitación de inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias que carezcan de los recursos materiales para atenderse;
- VIII.- Atención íntegra a menores infractores y su reintegración a la familia, por conducto de los organismos especiales que ya existen, y de los que posteriormente se constituyan en atención a este objetivo;
- IX.- Apoyo material a los familiares que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal o que haya fallecido por cualquier causa y que queden en completo estado de abandono;
- X.- Atención a las mujeres en estado de gravidez o lactancia, cuya situación económica no les permita valerse por sí mismas;
- XI.- Fomento a las acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales;
- XII.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos;
- XIII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales y económicamente marginadas;
- XIV. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias económicas, físicas o sociales en las acciones de promoción y prestación de los servicios de asistencia social que se lleven a cabo para su propio beneficio;
- XV.- Atención a las personas víctimas de desastres;
- XVI.- Prestación de servicios funerarios a quienes carezcan de recursos para sufragarlos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XVII.- Combatir el pandillerismo, la drogadicción, el alcoholismo y demás vicios sociales; y;
XVIII. La prestación de servicios para la prevención y la atención de las causas y los efectos de la violencia familiar;

XIX.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Artículo 13.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I.- Promover el bienestar social y prestar los servicios de asistencia social a que se refiere el Art. 4o. de la presente Ley, sujetándose a las normas que al efecto dicten la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Estatal de Salud;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social;

IV.- Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, mediante programas que tiendan a elevar sus condiciones de salud y nutrición;

V.- Establecer programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia;

VI.- Cuidar y dar en adopción a niños y expósitos, investigando la solvencia moral de los adoptantes y vigilando en los términos de las leyes el proceso de integración de los adoptados;

VII.- Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Prestar servicios de orientación jurídica, psicológica y social a menores, ancianos, mujeres, minusválidos y en general a las personas de escasos recursos;

X.- Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, ancianos desamparados, minusválidos sin recursos y en general, personas con cualquier tipo de incapacidad;

XI.- Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencial social;

XII.- Fomentar la organización de grupos de promotores voluntarios y coordinar sus acciones, orientando su participación en los programas del Organismo;

XIII.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XIV.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la asistencia social con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

XV.- Coordinar y promover al Sistema Estatal de Asistencia Social, según lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la presente Ley;

XVI.- Proponer a las autoridades competentes los proyectos de los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XVII.- Promover a través del ejecutivo iniciativas tendientes a ampliar y mejorar los servicios de asistencia social que se presten en la entidad;

XVIII.- Proponer a los organismos e instituciones de asistencia social, programas que contribuyan al uso eficiente de sus recursos;

XIX.- Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones, que al efecto correspondan a otras dependencias;

XX.- Supervisar, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social;

XXI. Evaluar los resultados de los servicios de asistencia social que se presten en el Estado, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

XXII.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base a ella;

XXIII.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten las Instituciones de Seguridad Social del Gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras dependencias;

XXIV.- Participar en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud en el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social;

XXV.- Establecer y dar seguimiento a los programas tendientes a prevenir y atender las causas y efectos de la violencia familiar;

XXVI.- Brindar atención psicológica a los menores u otros incapaces sujetos a violencia familiar así como a los abandonados y en general a quienes requieran de este apoyo, incluyendo en su caso a los sujetos generadores de violencia familiar, en los términos y condiciones que dictamine el propio Organismo u ordene la autoridad judicial competente; y

XXVII.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

- **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (Dependencia del DIF)**

Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

ARTICULO 5.- Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las siguientes:

- I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;
- II.- Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;
- III.- Dirigir y coordinar campañas tendientes al mejoramiento del menor y la familia;
- IV.- Auxiliar a las Autoridades para que los menores infractores sean internados en los lugares más apropiados para su protección y cuidado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V.- Visitar las Dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;
- VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad. Asesorar en lo jurídico a los promoventes de los procedimientos de adopción y tutela que así lo soliciten;
- VII.- Velar porque los menores maltratados o abandonados, maltratados o víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;
- VIII.- Coadyuvar con las Autoridades Educativas para que los menores ocurran a su instrucción primaria y secundaria, vigilando que quienes tengan la patria potestad o tutela cumplan con esa obligación;
- IX.- Rendir un informe bimestral al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con copia al Ejecutivo, de los trabajos realizados en su Dependencia; y
- X.- Organizar campañas tendientes a la prevención y erradicación del consumo de tóxicos entre menores.
- XI.- Girar citatorios, publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o localizar a los familiares de los menores abandonados;
- XII.- Levantar el acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores en la Institución pública o privada correspondiente;
- XIII.- Determinará en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social a las comunidades infantiles de custodia o a las instituciones públicas o privadas mas convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez competente;
- XIV.- Determinar el egreso de menores internados en instituciones públicas o privadas o el traslado a una institución como albergue permanente, conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y tomando en cuenta la investigación multidisciplinaria practicada por personal adscrito al sistema DIF Nuevo León, como medida de protección y asistencia, iniciando el trámite que menciona el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León;
- XV.- Determinar provisionalmente la custodia de los menores sujetos a asistencia social, entendiéndose por éstos los que se encuentran en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; dejándose a salvo los derechos de los interesados e iniciando el procedimiento o trámite ante la autoridad que corresponda;
- XVI.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufren de violencia familiar;
- XVII.- Solicitar al Ministerio Público, o al juez, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia familiar;
- XVIII.- Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar;
- XIX.- Procurar la conciliación de los interesados en los asuntos de su competencia, exhortándolos a resolver sus diferencias mediante convenio, el cual será vinculatorio y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

exigible para las partes. Quedarán exceptuadas de este procedimiento las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o los delitos que se persigan de oficio. Este procedimiento no es requisito previo para el ejercicio de cualquier acción judicial. La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de los involucrados particularmente en los casos de violencia familiar;

XX.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral, y en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

XXI.- Determinar la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XXII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio que establece la presente ley;

XXIII.- Gestionar, en su caso, ante el Oficial del Registro Civil la elaboración del acta de nacimiento de menores abandonados o expósitos; y

XXIV.- Las demás que le confieran las leyes.

Estas atribuciones podrán ser delegadas en sus subalternos, mediante acuerdo del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

- **Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor (Órgano desconcentrado, subordinado al DIF)**

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;

III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

V. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser

VIII. procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

X. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XI. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;

XII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y

XIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

- **Procuraduría General de Justicia del Estado (Dependencia Central)**

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

Artículo 22.- A la Procuraduría le corresponde:

I. ...

II. Intervenir en los asuntos del orden criminal, de adolescentes infractores, civil y familiar, en los cuales el Ministerio Público tenga competencia legal para hacerlo;

III. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;

IV. Proteger los derechos e intereses de los ausentes, menores e incapaces en los términos que determinen las leyes;

V. Proporcionar atención a las víctimas y ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia;

VI. ...

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Formular estudios y ejecutar lineamientos de política criminológica y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración de justicia;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IX. ...

X. ...

XI. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

XII. Realizar las acciones que le correspondan en materia de mediación y de otros métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;

XIII. Certificar los convenios que se logren a través de los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;

XIV. a la XX.- ...

- **Centro de Justicia Familiar (Órgano descentrado de la Procuraduría General de Justicia)**

Decreto por el que se Crea el Centro de Justicia Familiar

Artículo 1: Se crea el Centro de Justicia Familiar como un órgano descentrado de la Procuraduría General de Justicia, que con el modelo de atención integral prestará de forma secuencial, interdisciplinaria e interinstitucional, los servicios de atención a víctimas y ofendidos del delito, así como de investigación de las conductas ilícitas en contra de la familia que se encuentran tipificadas por el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo anterior con la participación de dependencias y organismos públicos y privados, cuya competencia y normatividad incluya la atención a víctimas, ubicados todos en un solo espacio físico.

- **Consejo de Desarrollo Social (Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana)**

Ley del Consejo de Desarrollo Social

Artículo 3.- El objeto general del Consejo de Desarrollo Social es planear, ejecutar y evaluar las acciones en materia de desarrollo social en el Estado, a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León, principalmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o marginación y brindarles la oportunidad de llevar una vida digna.

Artículo 7.- El Organismo tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Propiciar la participación y compromiso de las instituciones públicas y privadas y, en general, de los integrantes de la sociedad, en el desarrollo social;
- II. Coadyuvar en la difusión de una visión integral y humanista del desarrollo social y de la necesidad de su implementación en el contexto real;
- III. Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que los individuos tengan oportunidades de acceder a una vida digna;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV. Velar por la atención adecuada a los individuos en situación de vulnerabilidad y brindarles las oportunidades para una vida digna; y

V. Fortalecer y coparticipar en los esquemas, estructuras e instituciones públicas y privadas que propicien un desarrollo integral del individuo y de la sociedad, basado en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, de manera constante y sustentable.

Artículo 8.- El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social y combate a la pobreza, principalmente en beneficio de grupos, familias e individuos en situación de marginación;

II. Diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo a adultos mayores, a personas con capacidades diferentes y a organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo social;

III. Impulsar en beneficio de la población de escasos recursos económicos, programas en materia de salud, derechos humanos, educación, cultura, de atención a la familia y de atención a la farmacodependencia, población de migrantes e indígenas, beneficencia pública y privada, así como promover la equidad entre los grupos e individuos vulnerables en coordinación con las instancias competentes;

IV. Desarrollar acciones y programas tendientes a que la población de escasos recursos económicos acceda a una vida digna;

V. Desarrollar proyectos y programas para atender la problemática social de la población de escasos recursos económicos;

VI. Vincular las relaciones en materia de política social con la Federación, estados, municipios e instituciones públicas y privadas;

VII. Gestionar la celebración de convenios con las instituciones públicas y privadas y con las personas físicas y morales, que se requieran para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Ejercer los recursos estatales y federales asignados al Organismo, así como los provenientes de fondos de particulares y de instituciones de beneficencia nacionales y extranjeras;

IX. Implementar programas de financiamiento para el desarrollo de sus actividades;

X. Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de desarrollo social y ejecutar las acciones correspondientes a los proyectos y programas que se implementen en forma coordinada con la Federación, estados, municipios y particulares; y

XI. Ejercer las demás facultades que le atribuyan las disposiciones legales aplicables.

• **Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar**

Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social.....”

Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el Estado, que sirva de base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar;
- III. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y la difusión de sus resultados;
- IV. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, que se constituyan en transmisores y promotores de los programas que inhiban la violencia familiar en sus áreas de influencia;
- V. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- VI. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- VIII. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar;
- IX. Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;
- X. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado.

Es cierto que el Decreto se refiere en su art. 1 fr. I a que es propósito de esa Ley garantizar los derechos de la familia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo la familia como concepto jurídico a nivel constitucional no está definida y en cambio en el art. 3 si hay un concepto de familia como “*institución natural*” existiendo antecedentes de éste concepto bajo la siguiente definición:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

"La familia natural son un hombre y una mujer unidos en matrimonio para toda la vida para los propósitos de la continuación de la especie humana, la crianza de los hijos, la regulación de la sexualidad, la provisión de soporte mutuo y protección, la creación de una economía doméstica altruista, y el mantenimiento de lazos entre las generaciones"

A efecto de eliminar esta o cualquier otra interpretación restrictiva es necesario, en un concepto tan fundamental y parte central de este Decreto, el que se amplíe la definición de familia a manera de comprender expresamente todas las opciones que tengan como soporte nuestras garantías individuales, particularmente la de igualdad ante la Ley y la de no discriminación de tal manera que el concepto de familia sea incluyente, de tal manera que no estén excluidas las familias monoparentales (por divorcio, viudas, padres o madres solteras) las parejas sin hijos, familias reconstituidas, familias cohabitantes y otras.

Al hablar de perspectiva, de políticas públicas y programas de Gobierno tendientes a fijar una política familiar como es el caso de éste Decreto observado, es particularmente importante destacar que no debe existir omisión, sino al contrario, debe haber una referencia expresa y textual a principios rectores de carácter laico, incluyente y pluricultural, con el propósito de evitar exclusiones discriminatorias, lo cual va de la mano con la observancia de las garantías individuales contenidas en la Constitución General de la República conforme a lo dispuesto por su art. 1 pues es claro que dichas garantías no pueden suprimirse, desconocerse o restringirse.

Nos referimos a la falta de un contenido expreso en éste proyecto de Ley que se refiera a la prohibición de toda discriminación cualquiera que sea su origen; al reconocimiento de que nuestra sociedad proviene de una composición pluricultural; a la igualdad de todos ante la Ley; a la libertad religiosa, de pensamiento y de expresión de tal manera que precisamente por reconocer la importancia de la familia, cualquier política gubernamental deba hacerse en un ambiente de tolerancia y con amplitud incluyente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

No desconocemos la importancia de una formación ética e inclusive apoyamos en su tiempo la necesidad de fortalecer los valores universales, pero éste objetivo ya fue implementado primeramente a nivel interinstitucional conforme al Decreto del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial el 27 de Diciembre de 2006 y posteriormente ésta Honorable LXXI Legislatura decretó y el Ejecutivo publicó en el Periódico Oficial número 43 del 23 de Marzo de 2007 la *"Ley para la promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León"*.

Sin el animo de detallar excesivamente el contenido de ésta disposición legal vigente, advertimos la similitud y duplicidad de objetivos que éste Decreto contiene en relación con el Decreto observado porque versa sobre un tema ya legislado en este mismo año 2007 y se encuentra ya en funciones una estructura de Comités y de Consejo Estatal.

Su objeto es precisamente fomentar y promover en los ciudadanos nuevoleoneses los valores universales y trascendentales del ser humano incluyendo una cultura de la legalidad, y para tal efecto se integró un Comité que está en funciones actualmente a efecto de diseñar y ejecutar el programa respectivo.

El segundo párrafo del art. 3 de ésta Ley textualmente dispone:

"Así mismo, el Estado promoverá el fortalecimiento de la familia como célula básica de la sociedad y estimulará su participación activa como principal entidad formadora de valores en la comunidad".

Éste Consejo Estatal promotor de los valores tiene entre sus características el ser mayoritariamente ciudadano, autónomo, independiente, incluyente, plural, democrático y de carácter honorífico. En el cual forzosamente deben de estar y ya están integrados representantes de 7-siete sectores que son: 1.- Instituciones de Educación Superior; 2.- Asociaciones Religiosas; 3.- Cámaras de la Industria, Comercio y Servicios; 4.- Sociedades y Asociaciones de Padres de Familia; 5.- Organizaciones de Trabajadores; 6.- Instituciones de Beneficencia Privada y 7.- Medios de Comunicación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Posteriormente y en acatamiento a ésta Ley emitida por esa Honorable LXXI Legislatura se dio cumplimiento a la integración de este Consejo Estatal según Acuerdo de esa legislatura número 59 publicado por el Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial número 115 de fecha 24 de Agosto de 2007 para quedar como sigue:

“ACUERDO

NÚM.....59

Artículo Primero.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Ley para la promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León, se acuerda invitar a los siguientes representantes de las instituciones y los sectores de la sociedad:

I.- Instituciones de Educación Superior;

- I.I. Universidad Autónoma de Nuevo León, (UANL);
- I.II. Universidad de Monterrey, (UDEM);
- I.III. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (ITESM);
- I.IV. Universidad Regiomontana, (UR);
- I.V. Universidad Tecnológica de México, (UNITEC).

II.- Asociaciones Religiosas;

- II.I. Arquidiócesis de Monterrey, A.R.;
- II.II. Comunidad Israelita de Monterrey, A.R.;
- II.III. Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, A.R. (Mormones);
- II.IV. Concilio Nacional de las Asambleas de Dios, A.R.;
- II.V. Iglesia Metodista de México, A.R.;
- II.VI. Presbiterio Nacional de Nuevo León.

III.- Cámaras de la Industria, Comercio y Servicios;

- III.I Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX, Nuevo León);
- III.II. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey (CANACO);
- III.III. Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA);
- III.IV. Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León (CCINLAC).

IV.- Las Sociedades y Asociaciones de Padres de Familia;

- IV.I. Asociación Estatal de Padres de Familia;
- IV.II. Unión Neolonesa de Padres de Familia.

V.- Las Organizaciones de Trabajadores;

- V.I. Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM);
- V.II. Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC);



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V.III. Federación Nacional de Sindicatos Independientes (FNSI);
- V.IV. Federación Nacional de Asociaciones Sindicales Autónomas (FENASA);
- V.V. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 50 (SNTE);
- V.VI. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 21 (SNTE).

VI.- Medios de Comunicación;

- VI.I. Televisa, Monterrey;
- VI.II. TV Azteca, Noreste;
- VI.III Multimedios;
- VI.IV. Periódico, El Norte;
- VI.V. Núcleo Radio Monterrey;
- VI.VI. Grupo Radio Alegría.

VII.- Instituciones de Beneficencia Privada;

- VII.I. Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P.;
- VII.II. SELIDER, A.B.P.

Artículo Segundo.- ...

Artículo Tercero.- ...”

También dentro de este Consejo Estatal existe una representación de cada uno de los tres Poderes Estatales, o sea, Ejecutivo, Legislativo y Judicial y finalmente señalamos que su objetivo central es diseñar, difundir y evaluar el programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad.

Resulta pues, que solo por tomar dos de los múltiples ejemplos de duplicidad a que conduce éste Decreto, se encuentran el del DIF Estatal cuyo tema central, básico y primordial es la familia, y una legislación y un Consejo Estatal encargado específicamente del tema de valores en donde prácticamente todos los sectores civiles de la sociedad nuevoleonesa e inclusive los tres Poderes del Estado participan como integrantes, por lo que todos los actores posibles ya tienen actualmente encomendada esa misión. Por tanto éste Decreto empalmaría o peor aún desplazaría Leyes e Instituciones que ya se encuentran operando.

Con ésta legislación se pretende llenar un vacío que no existe y su consecuencia será la confusión, el traslape y el dispendio de recursos humanos y económicos que se encuentran focalizados ya para la atención a la familia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

No discrepamos en lo más mínimo en la importancia del objetivo, lo compartimos con la diferencia de estimar que éste Decreto invade las esferas de competencia que se le ha asignado a diversos entes públicos y disposiciones legislativas como es el caso de la *O.P.D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad*.

Particular atención merecen los dispositivos legales de éste Decreto que involucra a los municipios, con los cuales debe conservarse un claro respeto hacia su autonomía, y que ni de manera directa ni aún indirecta debe ser menoscabada.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:

III. Establecer lineamientos generales para el diseño y realización de programas y políticas públicas implementadas por el Ejecutivo del Estado y los **Municipios** para ser ejecutadas por éstos o en conjunto con la sociedad civil encaminadas a fortalecer a la familia como institución básica de la sociedad y para lograr su desarrollo integral.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado y los **Municipios**, atendiendo al principio de transversalidad, implementarán políticas públicas y programas adecuados para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de permear de manera integral los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico para el pleno desarrollo de la misma.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado y los **Municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la participación de los medios de comunicación para preservar el bien común y el de la familia.

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado y los **Municipios** respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia.

Artículo 14.- La familia tiene derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar. La sociedad, el Estado y los **municipios** deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de la dinámica familiar, las condiciones sociales en que se desarrolla y estableciendo el marco jurídico que impida la violencia o abuso, físico o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

emocional, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión.

Artículo 34.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- IX. Diseñar, proponer y promover a la sociedad, a los **Municipios** y a las dependencias de la Administración Pública Estatal, programas que desde una perspectiva de familia, contribuyan a:
a) a la l) ...
- X. Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los **Municipios** respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Estado y los Municipios a favor de la mejora de las condiciones de vida de la familia;

Conceptos tales como el de “Unidad Familiar” o “Perspectiva de Familia” requieren que su alcance definitorio no atente con figuras jurídicas tales como el divorcio o el interés superior de los niños, de ahí la importancia de que el Decreto contenga un acotamiento expreso de su organismo ejecutor (Instituto de la Familia) de una política familiar que garantice que no derivará en la imposición de criterios hacia la sociedad que vulneren la íntima convicción religiosa, moral o ética de cada quien, en un plano de igualdad de derechos y de tolerancia de credos religiosos, convicciones, ideologías o preferencias.

La familia como grupo de individuos participa y es regulada según la materia de que se trate, puede decirse que esta involucrada a todo lo largo y a todo lo ancho de la legislación, pero de ahí no se sigue que temas específicos como el parentesco, la patria potestad e inclusive la relación laboral puedan tener como eje rector al proyecto de Ley comprendido en éste Decreto (artículos 3, 27, 28 y 29).

Al proponerse como personalidad jurídica del Instituto Estatal de la Familia la figura de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, se le pretende dar una preeminencia genérica en las “...acciones y decisiones de la Administración Pública Estatal...con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos, así como



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

recomendar...las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas." (art. 34 fr. III).

Se desprende del propósito de este Decreto que en relación con el tema de la familia que permea a muchas otras áreas de la Administración Pública se coloque al Instituto Estatal de la Familia en una relación de supra a subordinación con todas las Áreas, Dependencias o Entidades que el Decreto pretende deben coordinarse con dicho Instituto, convirtiéndolo en un rector de Dependencias o Entidades que gozan de personalidad propia, autonomía de gestión y autonomía patrimonial tal como: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al mencionar (art. 34 fr. V) que la capacitación incluye a todos los servidores públicos sin excepción "...en materia de política familiar o que de alguna manera *incidan en la familia.*" dado lo amplio del término servidores públicos incluye a los titulares y también dado lo amplio de la expresión de que "*en alguna forma incidan*" en la familia difícilmente habrá tema de capacitación que escape a la rectoría y mandato del Instituto que se pretende.

Igual observación se hace con el mismo art. 34 fr. VI al erigirse en órgano de consulta no solo de la Administración Pública Estatal sino también de los Municipios y de todas las Organizaciones de la Sociedad Civil que "...se *relacionen con la promoción del Desarrollo Integral de la Familia.*" y más aún, dicho Decreto pretende imponerle la asesoría de éste Instituto al propio Gobernador del Estado.

En éste mismo art. 34 fr. IX inciso g) es un ejemplo del otorgamiento de facultades sin acotamiento en respeto a las atribuciones de otras Dependencias, cuando se refiere a conductas delictivas y adictivas en el ámbito familiar, invadiendo las esferas de competencia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y de la Secretaría de Salud en sus respectivas áreas de competencia.

El mismo art. 34 en su fr. IX inciso l) propicia el empalme de competencias e instituciones cuando pretende atribuir ingerencia en el tratamiento a la familia



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“vulnerable” cuyo concepto no define su alcance no obstante ser un ámbito especialidad del Consejo de Desarrollo Social que ha acuñado el concepto vulnerable en el artículo 3 de la Ley del Consejo de Desarrollo Social de la siguiente manera:

“Artículo 3.- El objeto general del Consejo de Desarrollo Social es planear, ejecutar y evaluar las acciones en materia de desarrollo social en el Estado, a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León, principalmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o marginación y brindarles la oportunidad de llevar una vida digna.”

Sería prolijo continuar con la enumeración de las atribuciones que se le pretenden conceder a éste Instituto y que ya son competencias asignadas por Ley o por Reglamento a Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a Organismos Ciudadanos lo que viene a confirmar además de la duplicidad de funciones, la improcedencia por la jerarquía que se le pretende otorgar a dicho Instituto Estatal de la Familia por ocasionar un desplazamiento de las demás Entidades que hoy incurren en atribuciones relacionadas con la familia y que se les pretende ubicar en una condición de subordinación.

Es difícil pensar que exista alguna relación normativa que no tenga finalmente alguna relación con la familia, pues las Leyes se dictan para regular la conducta, los derechos y las obligaciones de las personas y cualquiera que sea el concepto de familia éste es un agrupamiento de personas que está siempre presente en cualquier relación humana.

La realidad es que la complejidad sociológica y jurídica que comprende la familia, obliga a su clasificación por materia y por especialidad, y que con excepción del DIF cuyo centro y única razón de ser es la familia, y del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, las demás Dependencias, Entidades, Consejos de Participación Ciudadana o incluso Órganos Constitucionalmente Autónomos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siempre tienen y siempre tendrán que ver con algún ángulo relacionado con los integrantes de la familia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Pretender monopolizar su rectoría implicaría pretender una preeminencia pues la importancia del tema no debe ser utilizada como pretexto para desconocer que otras Áreas de Gobierno, de la Sociedad Civil, de los Organismos no Gubernamentales, de las Asociaciones Religiosas o de cualquiera otra, concurren y participan en un ámbito de libertad sin implicar jerarquía superior de un Instituto que imponga criterios únicos y unilaterales.

Es improcedente el que se pretenda incluir en la Junta de Gobierno a nivel de autoridad y como integrantes con voz y voto a la diversidad de Presidentes de las Comisiones que multiplique a su criterio el Consejo del Instituto Estatal de la Familia a efecto de integrar dicha *"Junta de Gobierno"* de dicho Instituto.

Sería en todo caso factible incluir únicamente al Presidente del *"Consejo del Instituto Estatal de la Familia"* en ésta Junta de Gobierno, en el entendido de que la diferencia entre la Junta de Gobierno y el Consejo de Participación Ciudadana de éste Instituto, el primero es un Órgano de Autoridad y sus integrantes tienen la calidad de servidores públicos y el segundo es un Órgano meramente Consultivo, mayoritaria o totalmente Ciudadano y su desempeño es honorífico. El primero es la suprema autoridad administrativa que emite actos de autoridad y el segundo es un órgano asesor auxiliar que opina o asesora de ahí el fundamento de la improcedencia.

Es igualmente improcedente desconocer las atribuciones ya concedidas y en operación de otros Organismos y Consejos de Participación Ciudadana con atribuciones específicas en la materia, además de Dependencias y Entidades que desde el ámbito de su especialidad o por materia atienden a los integrantes de la familia y a la familia misma como es el caso de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la Secretaría de Salud Estatal y el Consejo de Desarrollo Social.

En suma, estamos ante una legislación paralela a una legislación existente, y estamos ante la invasión de esferas de competencia y ante la duplicidad del gasto, todo lo anterior no cuestiona la importancia de la familia como célula básica de la sociedad, sino la forma como lo pretende lograr el Decreto remitido para su publicación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El amplio consenso con todos los sectores de la sociedad que se ven involucrados en éste Decreto, y el análisis de los argumentos expuestos son previas consideraciones importantes antes de publicarlo.

Estas observaciones que están razonadamente expuestas se presentan ante la Soberana Potestad Legislativa de esa H. Legislatura en ejercicio de la prerrogativa constitucional del Ejecutivo en el procedimiento anterior a dicha publicación.

En virtud de lo señalado, el Decreto Número 220 se remite con observaciones a ese Poder Legislativo, a fin de que siga el trámite previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 118, 119 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L. a 22 de diciembre de 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

~~JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS~~

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

